

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Jueves 16 de Abril 2009 - N° 571

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 16 de Abril del 2009 -- N° 571

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2009 por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso contencioso electoral No. 07-2009, consecuentemente queda en firme la sentencia por ellos emitida	
RESOLUCION:			24
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA - MAGAP:		RESOLUCIONES:	
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:		0019-2008-TC	Declárase que por ser contrarios a la Constitución, se encuentran derogados: a) Los incisos quinto y sexto del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 708, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 211 de 14 de noviembre del 2007; y, b) El inciso segundo de la Primera Disposición Transitoria
010	Implántase el "Procedimiento administrativo para el registro de importadores de mercancías pecuarias"	2	29
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición		PRIMERA SALA:	
SENTENCIA:		1382-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el doctor Luis Augusto Rosero Morales
001-09-SEP-CC	Deséchase la acción extraordinaria de protección planteada por Manuel Elías Espinoza en calidad de Director del sujeto político Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) en contra	0047-09-RA	Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el doctor Filippo Sauleo Cárdenas
			35
			38

N° 010

Copia No.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, prevenir el ingreso de plagas, enfermedades y pestes que afecten a la pecuaria nacional y que pudieren venir en los animales, productos animales y otros artículos reglamentados de importación;

Que, corresponde a la AGROCALIDAD, establecer las medidas sanitarias necesarias para la importación de mercancías pecuarias (animales y sus productos), conforme consta en las leyes de la materia;

Que AGROCALIDAD en su condición de autoridad sanitaria, debe contar con el registro en una base de datos, a efectos de realizar la supervisión y control; y,

En uso de las facultades que le asiste mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d), publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Implantar el "Procedimiento administrativo para el registro de importadores de mercancías pecuarias", que consta en el anexo adjunto y forma parte de la presente resolución.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a la unidad responsable de certificación pecuaria, la misma que entra en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 20 de febrero del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

REPUBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA - MAGAP****AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD**

Procedimiento administrativo para el registro de
importadores de mercancías pecuarias

Este documento es aprobado para su uso en todos los lugares dentro de la República del Ecuador donde se ejecutan las actividades o procesos descritos en el mismo.

Documento aprobado por: Dr. Francisco Jácome Robalino, Director Ejecutivo del Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Fecha:

**Sección 1. CONTROL, EXPEDICION, REVISION Y
DISTRIBUCION DEL DOCUMENTO**

Este documento y sus subsiguientes revisiones son expedidos y controlados por el Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) de la República de Ecuador. El documento es distribuido a todas las localidades dentro de la República de Ecuador, donde se ejecutan las actividades y procesos descritos en el mismo.

El documento se expide solo en copias controladas a los funcionarios identificados en la siguiente tabla, esto asegura que cuando se realizan cambios al documento, los funcionarios identificados se hagan responsables de su aplicación.

Este documento se encuentra disponible en la página web: www.sesa.gov.ec y será distribuido a los siguientes funcionarios:

Copia del Manual No.	Funcionario	Localidad
1	Archivo del AGROCALIDAD	Quito-Planta Central
2	Dirección Técnica Sanidad Animal	Quito-Planta Central
3	Dirección Técnica del Area Jurídica	Quito-Planta Central
4	Coordinación de Normalización Técnica Agropecuaria	Quito-Planta Central
5	Coordinador de Control Sanitario	Quito-Planta Central
6	Coordinador de Investigación Sanitaria	Quito-Planta Central
7	Coordinador de Certificación Sanitaria	Quito-Planta Central
8	Coordinador AGROCALIDAD Carchi	Tulcán
9	Coordinador AGROCALIDAD Imbabura	Ibarra
10	Coordinador AGROCALIDAD Pichincha	Quito

Copia del Manual No.	Funcionario	Localidad
11	Líder AGROCALIDAD Aeropuerto Mariscal Sucre	Quito
12	Coordinador AGROCALIDAD Cotopaxi	Latacunga
13	Coordinador AGROCALIDAD Tungurahua	Ambato
14	Coordinador AGROCALIDAD Chimborazo	Riobamba
15	Coordinador AGROCALIDAD Bolívar	Guaranda
16	Coordinador AGROCALIDAD Cañar	Azogues
17	Coordinador AGROCALIDAD Azuay	Cuenca
18	Coordinador AGROCALIDAD Loja	Loja
19	Coordinador AGROCALIDAD Esmeraldas	Esmeraldas
20	Coordinador AGROCALIDAD Manabí	Portoviejo
21	Líder Puerto Marítimo Manabí	Portoviejo
22	Coordinador AGROCALIDAD Los Ríos	Babahoyo
23	Director Técnico Proceso Desconcentrado Guayas	Guayaquil
24	Líder Aeropuerto José Joaquín de Olmedo	Guayaquil
25	Líder Puerto Marítimo Guayas	Guayaquil
26	Coordinador AGROCALIDAD El Oro	Machala
27	Coordinador AGROCALIDAD Sucumbíos	Nueva Loja
28	Coordinador AGROCALIDAD Orellana	Francisco de Orellana
29	Coordinador AGROCALIDAD Napo	Tena
30	Coordinador AGROCALIDAD Pastaza	Puyo
31	Coordinador AGROCALIDAD Morona	Morona Santiago
32	Coordinador AGROCALIDAD Zamora	Zamora Chinchepe

Copia del Manual No.	Funcionario	Localidad
33	Inspectores agropecuarios	Nivel Nacional
34	Biblioteca de la AGROCALIDAD	Quito-Planta Central

Sección 2. TABLA DE CONTENIDO

Sección 1. CONTROL, EXPEDICION, REVISION Y DISTRIBUCION DEL DOCUMENTO

Sección 2. TABLA DE CONTENIDO

Sección 3. INTRODUCCION

- 3.1 Alcance
- 3.2 Ambito de aplicación
- 3.3 Base legal
- 3.4 Glosario de términos
- 3.5 Punto oficial de contacto 8DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL - República del Ecuador

Sección 4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REGISTRO DE IMPORTACIONES DE MERCANCIAS PECUARIAS

- 4.1 Registro de importaciones
- 4.2 Otorgamiento del certificado de registro para importaciones de mercancías pecuarias
- 4.3 Vigencia del registro
- 4.4 Modificación de información en el registro
- 4.5 Cancelación del registro
- 4.6 De la renovación del registro
- 4.7 De la verificación de datos

Sección 5. FORMULARIOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTACIONES DE MERCANCIAS PECUARIAS

Formulario AGROCALIDAD 3/4/01:

Formulario AGROCALIDAD 3/4/02:

Anexo 1. Costos

Sección 3. INTRODUCCION

3.1 Alcance

En este documento se describe el procedimiento que deben seguir los usuarios y el personal del AGROCALIDAD de la coordinación de certificación sanitaria, para el registro de importadores de mercancías pecuarias.

Los objetivos del presente documento son:

- Registrar a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación, comercialización, industrialización mercancías pecuarias para que

AGROCALIDAD emita el permiso zoonosario de importación respectivo y realice las revisiones oportunas.

El documento ha sido preparado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento, las normas regionales elaboradas por la Comunidad Andina de Naciones, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OIE, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio- OMC.

3.2 Ambito de aplicación

El lugar de aplicación del presente documento comprende la coordinación de certificación sanitaria.

3.3 Base legal

- Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- CODEX Alimentarius.
- Normas regionales elaboradas por la Comunidad Andina de Naciones.
- Ley de Sanidad Animal, su reglamento de aplicación y demás reglamentos.
- Resolución 240, Reglamento Andino relativo a los Permisos Sanitarios de Importación, 1999.
- Decisión 515, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria de la Comunidad Andina Decisión 483, Registro y Control de Productos Veterinarios.
- Resoluciones 315, 347, 403, 449, 435, 623, 1012, 1014, 1041, 1130 de la Comunidad Andina.
- Resoluciones sanitarias elaboradas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

3.4 Glosario de términos

Para el presente manual se utilizará el “Glosario de Términos sanitarios”, Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OIE, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio - OMC, y los siguientes términos:

Importador de mercancías pecuarias	Persona natural o jurídica que pretenda importar mercancías pecuarias con fines de producción, comercialización e industrialización, hacia el territorio ecuatoriano.
Certificado de Registro	Documento oficial en el que se consignan los datos y productos registrados en AGROCALIDAD para su importación, por parte del importador.

3.5 Punto oficial de contacto (DIRECCION DE Sanidad Animal - República de Ecuador)

El punto oficial de contacto en la República de Ecuador para a las ONPSs de terceros países y del sector privado, es la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD. Todas las comunicaciones en relación con este procedimiento administrativo deben ser dirigidas a:

Director Ejecutivo de AGROCALIDAD

Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD

Unidad de Enlace Internacional

República del Ecuador

Dirección: Av. Eloy Alfaro N 30-350 y Amazonas, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, 9no. Piso.

Teléfono: 593 2 2 543 319

Fax: 593 2 2 543 319

e-mail: direcsesa@sesa.gov.ec

Sección 4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REGISTRO DE IMPORTADORES DE MERCANCIAS PECUARIAS

4.1 Registro de importadores

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación de mercancías pecuarias se inscribirán en un registro establecido y gestionado por AGROCALIDAD, con un código que permita su identificación.

Los interesados en importar mercancías pecuarias, deben registrarse en la Dirección de Sanidad Animal de AGROCALIDAD, para ello presentarán la siguiente documentación:

- Solicitud de registro de importadores de mercancías pecuarias ([Formulario AGROCALIDAD 3/04/01](#)).
- Copia del RUC actualizado.
- Copia de cédula de ciudadanía para personas naturales.
- Nombramiento del representante legal inscrito en el respectivo registro.
- Nombramiento del representante técnico de la empresa, de preferencia Médico Veterinario.
- Croquis de ubicación (oficina, bodegas, centro de producción u otros).
- Declaración juramentada de conocimiento y cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.
- Pago de 80 dólares establecido por el tarifario de AGROCALIDAD.

Las solicitudes serán analizadas por los técnicos de la Dirección de Sanidad Animal, y se comunicará a los interesados en ocho días de presentada la solicitud.

Las personas naturales o jurídicas que requieran importan mercancías pecuarias, destinadas a la investigación, deberán hacerlo a través de empresas registradas como importador y presentar el proyecto de investigación, mismo que deberá ser autorizado por AGROCALIDAD.

4.2 Otorgamiento del certificado de registro para importadores de mercancías pecuarias

Una vez se haya revisado la documentación, se otorgará el Certificado de Importador de mercancías pecuarias, con el código respectivo ([formulario AGROCALIDAD 3/04/02](#)).

El interesado deberá cancelar el costo de 80 dólares por el registro de importador, en la cuenta 0010000926 del Banco Nacional de Fomento o en la caja recaudadora de AGROCALIDAD.

4.3 Vigencia del registro

El registro de importador de mercancías pecuarias tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su otorgamiento.

4.4 Modificación de información en el registro

Una vez emitido el certificado de importador de mercancías pecuarias, ante probables cambios en cuanto a los datos consignados en la solicitud de registro, estos deberán ser

comunicados a AGROCALIDAD en un lapso máximo de cinco días hábiles después de haberse producido el cambio.

La solicitud de cambios a realizarse deberá estar acompañada por los documentos de respaldo.

Las mercancías pecuarias que consten en la solicitud de registro de importadores, serán actualizadas constantemente, de acuerdo a los requerimientos del importador.

4.5 Cancelación del registro

La persona natural o jurídica registrada en AGROCALIDAD como importador y que abandone esta actividad, deberá informar a AGROCALIDAD para la cancelación del mismo.

La persona natural o jurídica que incumpla el presente procedimiento y los protocolos respectivos, serán sancionados con la cancelación del registro y lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y su reglamento.

4.6 De la renovación del registro

La renovación del registro de importador de mercancías pecuarias deberá ser solicitada a la Dirección de Sanidad Animal con treinta días de anticipación a su vencimiento, con la solicitud de registro respectiva y los documentos de actualización, en caso de ser necesario; de no hacerlo, el registro pierde su validez.

4.7 De la verificación de datos

AGROCALIDAD realizará la verificación in situ de la información declarada por el importador, de forma aleatoria, durante la vigencia del registro.

Sección 5. FORMULARIOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTADORES DE MERCANCIAS PECUARIAS

Formulario AGROCALIDAD 3/4/01:



Agencia Ecuatoriana
de Aseguramiento
de la Calidad del Agro
AGROCALIDAD

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca del Ecuador
Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro
Av. Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas Edif. MAGAP, 9no. Piso
Quito - Ecuador
Teléfono: 005932 2 567232
e-mail: aandrade@sesa.gov.ec / gonate@sesa.gov.ec

FORMULARIO 3/04/01

SOLICITUD DE REGISTRO DE IMPORTADORES DE MERCANCIAS PECUARIAS

Formulario N° _____

INSCRIPCIÓN RENOVACIÓN

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA (En caso de ser persona natural, nombres completos):			
NÚMERO DE RUC (Para personas naturales # Cédula de Identidad):		NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	
DIRECCIÓN DE OFICINAS:			
DIRECCIÓN DONDE PERMANECERÁ EL PRODUCTO			
TELÉFONO	FAX	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

Marque con X la (s) categorías de la empresa:

Importador - Productor

Importador - Industrializador

Importador - Comercializador

Otro. Especifique: _____

LISTADO DE PRODUCTOS A IMPORTAR (En caso de requerir más espacio se adjuntará una hoja en blanco con la misma información):

Nombre del producto	País de origen	CONSUMO=Cn / INDUSTRIALIZACIÓN=I / COMERCIO = Cm			
		Uso destinado			
		Cn	I	Cm	

CARTA COMPROMISO

Yo, _____ representante legal de la empresa, _____ me comprometo a cumplir con todos los métodos destinados a la prevención y combate de enfermedades que afecten a la ganadería o productos importados, acatar las recomendaciones dadas por los inspectores sanitarios en el Acta de Inspección (xxxxxx), mantener actualizada la información proporcionada en el Registro de Importadores y comunicar al Área de Cuarentena cualquier cambio que la empresa o mi persona lleve a cabo.

Fecha de inscripción: _____

Firma del representante legal _____

Formulario AGROCALIDAD 3/4/02:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

En cumplimiento a la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) confiere el presente:

FORMULARIO AGROCALIDAD 3/04/02

CERTIFICADO DE REGISTRO PARA IMPORTADORES DE MERCANCIAS PECUARIAS

VÁLIDO POR UN AÑO

CÓDIGO DE REGISTRO No. _____

Razón Social (Empresa, Institución, Universidad): _____

Representante Legal: _____ RUC: _____

Dirección de la empresa: _____

Provincia: _____ Cantón: _____

Parroquia: _____ Sector: _____

Telefono/Fax: _____ E-mail: _____

Registrado como: _____

LISTADO DE PRODUCTOS A IMPORTAR (En caso de requerir más espacio se adjuntará una hoja en blanco con la misma información)

Consumo=Cn / Industrialización=I / Comercio=Cm /Otros Ot

Nombre del producto	País o países de origen	Uso destinado			
		Cn	I	Cm	

FECHA DE EXPEDICIÓN: _____

DIRECTOR EJECUTIVO DE AGROCALIDAD

Nota: Es necesario resaltar que, durante el plazo de vigencia del registro, AGROCALIDAD podrá revocarlo en forma temporal por definitiva resolución fundamentada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Anexo 1. Costos

SERVICIO DE INSPECCION Y CERTIFICACION					
REGISTRO ANUAL DE IMPORTADORES DE MERCANCIA PECUARIAS					
RECURSOS UTILIZADOS	VALOR PROMEDIO DIARIO (DOLARES)	TIEMPO INVERTIDO EN ACTIVIDADES Y TAREAS (MINUTOS)	* TIEMPO INVERTIDO / JORNADA DE TRABAJO (MINUTOS)	SUB TOTAL	VALOR TOTAL
	A	B	C=B/480	D=AxC	E
COSTOS DIRECTOS FIJOS					39,08
REMUNERACION UNIFICADA DEL TECNICO POR DIA DE INSPECCION	28,51	375	0,7813	22,27	
GASTOS DEPRECIACION DEL SOFTWARE	12,39	5	0,0104	0,13	
COSTOS DE LOS SERVICIOS POR MANTENIMIENTO DEL SOFTWARE	10,77	5	0,0104	0,11	
DEPREC. EQUIPOS INFORMATICOS UTILIZADOS	4,84	5	0,0104	0,05	
DEPREC. BIENES MUEBLES UTILIZADOS	2,88	5	0,0104	0,03	
GASTOS POR USO DE VEHICULOS	21,11	375	0,7813	16,49	
COSTOS DIRECTOS VARIABLES					30,21
COMBUSTIBLE	7,84	-	-	7,84	
PAGO PEAJES	3,20	-	-	3,20	
VIATICOS, SUBSITENCIAS Y ALIMENTACIONES	19,17	-	-	19,17	
TOTAL COSTOS DIRECTOS					69,29
COSTOS INDIRECTOS					7,30
SEGURIDAD INDUSTRIAL	1,77	375	0,7813	1,3802	
GASTOS ADMINISTRATIVOS	3,41	375	0,7813	2,6670	
PERSONAL DE APOYO	2,90	375	0,7813	2,2682	
MATERIAL DE TRABAJO	1,26	375	0,7813	0,9874	
TOTAL COSTO SERVICIO					76,59
5% PARA TECNOLOGIA					3,41
COSTE O TARIFA					80,00

* TIEMPO DE LA JORNADA DE TRABAJO 8 HORAS (480 MINUTOS)

COSTO POR CONCEPTO DE TARIFAS POR SERVICIO DE ACUERDO A CODIGO ARANCELARIO Y NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA						
CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
03.16.015	SEGUIMIENTO CUARENTENARIO DE ESPECIE BOVINA, EQUINA, PORCINA PARA MOVILIZACION INTER. ISLAS POR VISITA DE UN SEMOVIENTE.	INSPECCION	20		RES. 1130	RES. 1130
03.16.016	MAS DE UN SEMOVIENTE EN UN MISMO PREDIO EL INTERESADO PAGA ADICIONAL POR CADA SEMOVIENTE.	INSPECCION	4		RES. 1130	RES. 1130
03.16.017	CERTIFICADO SANITARIO MOVILIZACION DE SEMOVIENTES INTER. ISLAS.	CERTIFICADO	5	SICGAL		
03.16.018	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTES INTER. FINCAS.	CERTIFICADO	5			
03.16.020	CERTIFICADO DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTE DESDE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS AL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO POR EMBARQUE.	CERTIFICACION	5	SICGAL		

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
03.16.021	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE GRANJAS AVICOLAS Y PORCINAS E INSPECCION SANITARIA.	PERMISO	80	TUSLMAG		
03.16.022	INSPECCION Y OTORGAMIENTO DE PERMISO DE INGRESO DE POLLITOS BB A LA PROVINCIA DE GALAPAGOS DE: 1 POLLITO BB A 500 POLLITOS BB.	INSPECCION	5	SICGAL		
03.16.023	DE 501 POLLITOS BB A 1000 POLLITOS BB	INSPECCION	10	SICGAL		
03.16.024	DE 1001 POLLITOS BB A 1500 POLLITOS BB.	INSPECCION	15	SICGAL		
03.16.025	DE 1501 POLLITOS BB A 2000 POLLITOS BB.	INSPECCION	20	SICGAL		
03.16.026	DE 2001 POLLITOS BB EN ADELANTE.	INSPECCION	25	SICGAL		
03.17.	17 OTROS SERVICIOS:		0			
03.17.001	A) OTROS SERVICIOS: RENOVACION DE LA VIGENCIA DEL PERMISO SANITARIO O FITOSANITARIO PARA IMPORTACION O EXPORTACION (PERMISO).	UNIDAD	20		RES 242	RES 242
03.22.	22 POR CERTIFICADO DE REGISTRO DE OTRAS ACTIVIDADES QUE NO CONSTEN EN ESTE TARIFARIO (ANUAL).		0			
03.22.001	22 POR CERTIFICADO DE REGISTRO DE OTRAS ACTIVIDADES QUE NO CONSTEN EN ESTE TARIFARIO (ANUAL).	UNIDAD	500			
04.	SERVICIOS DE INFORMACION TECNICA SANITARIA Y FITOSANITARIA.		0			
04.01.	1 POR REVISION TECNICA SANITARIA Y FITOSANITARIA DEL ESTATUTO DE FERIA EXPOSICION AGROPECUARIA Y PERMISO POR FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA.		0	TUSLMAG		
04.01.001	1 POR REVISION TECNICA SANITARIA Y FITOSANITARIA DEL ESTATUTO DE FERIA EXPOSICION AGROPECUARIA Y PERMISO POR FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA.	UNIDAD	20	TUSLAMG		
04.02.	2 POR LA REVISION Y EMISION DE INFORME TECNICO PARA LA APROBACION DE DOCUMENTOS DE: FUNDACIONES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES, FEDERACIONES, GREMIOS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, GREMIOS DE PROFESIONALES AGROPECUARIOS EN EL ASPECTO DE SANIDAD AGROPECUARIA.		0	TUSLMAG		
04.02.001	2 POR LA REVISION Y EMISION DE INFORME TECNICO PARA LA APROBACION DE DOCUMENTOS DE: FUNDACIONES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES, FEDERACIONES, GREMIOS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, GREMIOS DE PROFESIONALES AGROPECUARIOS EN EL ASPECTO DE SANIDAD AGROPECUARIA.	UNIDAD	20	TUSLAMG		

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
04.03.	3 POR LA REVISION DE REFORMAS AL ESTATUTO O REGLAMENTOS INTERNOS Y/O CALIFICACION DE NUEVOS SOCIOS A ORGANIZACIONES EN EL ASPECTO DE SANIDAD AGROPECUARIA.			0	TULSMAG	
04.03.001	3 POR LA REVISION DE REFORMAS AL ESTATUTO O REGLAMENTOS INTERNOS Y/O CALIFICACION DE NUEVOS SOCIOS A ORGANIZACIONES EN EL ASPECTO DE SANIDAD AGROPECUARIA.	UNIDAD	20	TULSAMG		
04.04.	4 POR LA APROBACION Y REGISTRO DE DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES DE ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.			0	TULSMAG	
04.04.001	4 POR LA APROBACION Y REGISTRO DE DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES DE ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.	UNIDAD	20	TULSAMG		
04.05.	5 POR EL REGISTRO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACION AGROPECUARIA EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.			0	TULSMAG	
04.05.001	5 POR EL REGISTRO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACION AGROPECUARIA EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.	UNIDAD	15	TULSAMG		
04.06.	6 POR DOCUMENTOS TECNICOS DE SANIDAD AGROPECUARIA (PUBLICACIONES) POR HOJA.			0	TULSMAG	
04.06.001	6 POR DOCUMENTOS TECNICOS DE SANIDAD AGROPECUARIA (PUBLICACIONES) POR HOJA.	POR HOJA	0,2	TULSAMG		
04.07.	7 POR COPIA CERTIFICADA DE ESTATUTO, REGLAMENTO INTERNO, ACUERDO MINISTERIAL DE APROBACION DE ORGANIZACIONES EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA POR DOCUMENTO.			0	TULSMAG	
04.07.001	7 POR COPIA CERTIFICADA DE ESTATUTO, REGLAMENTO INTERNO, ACUERDO MINISTERIAL DE APROBACION DE ORGANIZACIONES EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA POR DOCUMENTO.	POR CERTIFICADO	5	TULSAMG		
04.08.	8 REINSCRIPCION DE ORGANIZACIONES EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.			0	TULSMAG	
04.08.001	8 REINSCRIPCION DE ORGANIZACIONES EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.	REINSCRIPCION	20	TULSAMG		
04.09.	9 RETRASO EN LA PRESENTACION DE DIRECTIVAS EN LAS ORGANIZACIONES EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.			0	TULSMAG	
04.09.001	9 RETRASO EN LA PRESENTACION DE DIRECTIVAS EN LAS ORGANIZACIONES EN ASPECTOS DE SANIDAD AGROPECUARIA.	NOMBRAMIENTO	10	TULSAMG		

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
04.10.	10 POR ENVIO DE DOCUMENTACION TECNICA SANITARIA Y FITOSANITARIA AL EXTERIOR POR CADA CINCO HOJAS.		0	TULSMAG		
04.10.001	10 POR ENVIO DE DOCUMENTACION TECNICA SANITARIA Y FITOSANITARIA AL EXTERIOR POR CADA CINCO HOJAS.	UNIDAD	10	TULSAMG		
05.	SERVICIOS POR REGISTRO DE AGROQUIMICOS Y PRODUCTOS VETERINARIOS.		0	TULSMAG		
05.01.	A) INSCRIPCION DE EMPRESAS O PERSONAS NATURALES COMO: FABRICANTES; FORMULADORES; IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES; EXPORTADORES Y ENVASADORES DE PLAGUICIDAS POR CADA CINCO AÑOS.		0		DEC 483	DEC 483
05.01.001	A) INSCRIPCION DE EMPRESAS O PERSONAS NATURALES COMO: FABRICANTES; FORMULADORES; IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES; EXPORTADORES Y ENVASADORES DE PLAGUICIDAS POR CADA CINCO AÑOS.	UNIDAD	500		DEC 483	DEC 483
05.02.	INSPECCION Y REGISTRO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS COMO: FABRICANTES O ELABORADORES, IMPORTADORES, EXPORTADORES, COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (FARMACOLOGICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTOS), Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD (POR C.		0		DEC 483	DEC 483
05.02.001	INSPECCION Y REGISTRO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS COMO: FABRICANTES O ELABORADORES, IMPORTADORES, EXPORTADORES, COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (FARMACOLOGICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTOS), Y LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD (POR C.	UNIDAD	690		DEC 483	DEC 483
05.03.	MANTENIMIENTO ANUAL DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE PERSONA NATURAL O JURIDICA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.		0		DEC 483	DEC 483
05.03.001	MANTENIMIENTO ANUAL DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE PERSONA NATURAL O JURIDICA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	UNIDAD	20		DEC 483	DEC 483
05.03.002	MANTENIMIENTO ANUAL DEL REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	UNIDAD	20		DEC 483	DEC 483

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
05.03.003	REGISTRO DEL RESPONSABLE TECNICO DE LA EMPRESA QUE TIENE LA TITULARIDAD DEL REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO.	UNIDAD	20		DEC 483	DEC 483
05.04.	D) PERMISO POR FUNCIONAMIENTO ANUAL DE ALMACENES DE EXPENDIO DE PLAGUICIDAS Y/O PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.		0			
05.04.001	D) PERMISO POR FUNCIONAMIENTO ANUAL DE ALMACENES DE EXPENDIO DE PLAGUICIDAS Y/O PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	UNIDAD	50	TULSMAG		
05.05.	E) PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE CLINICAS VETERINARIAS.		0	TULSMAG		
05.05.001	E) PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE CLINICAS VETERINARIAS.	UNIDAD	50	TULSMAG		
05.07.	G) REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO POR PRODUCTO.		0		DEC 483	DEC 483
05.07.001	G) REGISTRO O REVALUACION DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO POR PRODUCTO DECISION 483 (POR CADA 10 AÑOS).	UNIDAD	420		DEC 483	DEC 483
05.09.	I) SUPERVISION DE PRUEBAS DE EFICACIA PARA PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.		0		DEC 483	DEC 483
05.09.001	I) SUPERVISION DE PRUEBAS DE EFICACIA PARA PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	UNIDAD	600		DEC 483	DEC 483
05.11.002	2) CAMBIO DE TITULARIDAD DEL REGISTRO (POR PRODUCTO).	UNIDAD	10		DEC 483	DEC 483
05.11.003	3) ADICION O CAMBIO DE PAIS DE ORIGEN (POR PRODUCTO).	UNIDAD	10		DEC 483	DEC 483
05.11.004	4) ADICION O CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL (POR PRODUCTO).	UNIDAD	10		DEC 483	DEC 483
05.11.005	5) ADICION O CAMBIO DE UNA EMPRESA FABRICANTE O FORMULADORA DEL PRODUCTO (POR PRODUCTO).	UNIDAD	10		DEC 483	DEC 483
05.12.	L) EMISION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y LIBRE VENTA (POR PRODUCTO).		0		DEC 483	DEC 483
05.12.001	L) EMISION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y LIBRE VENTA (POR PRODUCTO).	UNIDAD	10		DEC 483	DEC 483
05.12.007	Y DEMAS MODIFICACIONES.	UNIDAD	10		DEC 483	DEC 483
05.14.	N) INSPECCION DE ENTRADA DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO POR PUERTOS, AEROPUERTO Y PUESTOS FRONTERIZOS.		0		DEC 483	DEC 483
05.14.001	N) INSPECCION DE ENTRADA DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO POR PUERTOS, AEROPUERTO Y PUESTOS FRONTERIZOS.	UNIDAD	25		DEC 483	DEC 483
05.15.	¥) EMISION DE ESTADO DE CUENTA POR TARIFA DE MANTENIMIENTO DEL REGISTRO.		0		DEC 483	DEC 483
05.15.001	¥) EMISION DE ESTADO DE CUENTA POR TARIFA DE MANTENIMIENTO DEL REGISTRO.	UNIDAD	5		DEC 483	DEC 483

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
06.	SERVICIOS DE ACREDITACION, DERECHOS DE ACREDITACION BIANUAL.		0	TUSLMAG		
06.01.	A) PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS.		0	TUSLMAG		
06.01.001	A) PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS.	UNIDAD	300	TUSLMAG		
06.01.002	A) 1. TECNICOS DE ESTAS EMPRESAS.	UNIDAD	150	TUSLMAG		
06.02.	B) PERSONAS NATURALES PRIVADAS:		0	TUSLMAG		
06.02.001	B) 1. INGENIEROS AGRONOMOS.	UNIDAD	150	TUSLMAG		
06.02.002	B) 2. MEDICOS VETERINARIOS.	UNIDAD	150	TUSLMAG		
06.02.003	B) 3. PERSONAL PARA TECNICO AUXILIAR (BACHILLER AGRONOMO).	UNIDAD	50	TUSLMAG		
06.03.	C) PERSONA JURIDICA OFICIAL.		0	TUSLMAG		
06.03.001	C) PERSONA JURIDICA OFICIAL.	UNIDAD	50	TUSLMAG		
06.03.002	C) 1. FUNCIONARIO PUBLICO DE LA PERSONA JURIDICA OFICIAL.	UNIDAD	25	TUSLMAG		
07.	SUPERVISIONES DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS.		0	TUSLMAG		
07.01.	1 EN INSTALACIONES OFICIALES O PARTICULARES Y CONTENEDORES.		0	TUSLMAG		
07.01.001	1 EN INSTALACIONES OFICIALES O PARTICULARES Y CONTENEDORES.	KG.	0,0025	TUSLMAG		
07.02.	2 EN BARCOS Y AERONAVES.		0	TUSLMAG		
07.02.001	2 EN BARCOS Y AERONAVES (INSPECCION).	UNIDAD	100	TUSLMAG		
07.03.	3 EN VEHICULOS:		0	TUSLMAG		
07.03.001	A) EN VEHICULOS: HASTA 200 QQ.	QQ	5	TUSLMAG		
07.03.002	B) EN VEHICULOS: 200 EN ADELANTE.	QQ	10	TUSLMAG		
07.03.003	C) EN VEHICULOS: BODEGAS.	QQ	0,1	TUSLMAG		
08.	TRAMITACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS.		0	TUSLMAG		
08.01.	0 TODA IMPORTACION O EXPORTACION COMO MINIMA SERA DE:		0	TUSLMAG		
08.01.001	0 TODA TRAMITE DE IMPORTACION O EXPORTACION COMO MINIMA SERA DE:	UNIDAD	10	TUSLMAG		
08.05.	4 TRANSITO INTERNACIONAL.		0	TUSLMAG		
08.05.001	4 TRANSITO INTERNACIONAL (EMBARQUE).	UNIDAD	50	TUSLMAG		
08.07.001	6 INSPECCION SEGUN ART. 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL. PARA INTRODUCCION AL PAIS DE PRODUCTOS VEGETALES NO PROHIBIDOS Y EN PEQUEÑAS CANTIDADES.	UNIDAD	10	TUSLMAG		
09.	CONTROL Y CERTIFICACION SANITARIA EN CENTROS DE PRODUCCION PECUARIA, ANIMALES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, DERIVADOS DE ESTOS, Y OTROS DE ORIGEN ANIMAL.		0	TUSLMAG		
09.01.	01.01. CABALLOS ASNOS MULOS BURDEGANOS VIVOS.		0		RES 1160	RES 1160
09.01.001	0101.10.10. CABALLOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160
09.01.002	0101.10.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160
09.01.003	0101.90. LOS DEMAS CABALLOS.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.01.004	0101.90.11. CABALLOS PARA CARRERA.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160
09.01.005	0101.90.19 LOS DEMAS.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160
09.01.006	0101.19.90.10. DE RAZA PURA.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160
09.01.007	0101.90.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	20		RES 1160	RES 1160
09.02.	01.02. ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		0		RES 1130	RES 1130
09.02.001	0102.10.00. REPRODUCTORES DE RAZA PURA:	UNIDAD	20		RES 1130	RES 1130
09.02.002	0102.90. LOS DEMAS.	UNIDAD	20		RES 1130	RES 1130
09.02.003	0102.90.10. PARA LIDIA.	UNIDAD	20		RES 1130	RES 1130
09.02.004	0102.90.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	20		RES 1130	RES 1130
09.03.	01.03. ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		0		RES 1183	RES 1183
09.03.001	0103.10.00. REPRODUCTORES DE RAZA PURA:	UNIDAD	5		RES 1183	RES 1183
09.03.002	0103.91.00. DE PESO INFERIOR A 50 KG.	UNIDAD	5		RES 1183	RES 1183
09.03.005	0103.92.00. DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG.	UNIDAD	5		RES 1183	RES 1183
09.04.	01.04. ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		0		RES 1183	RES 1183
09.04.001	0104.10. DE LA ESPECIE OVINA:	UNIDAD	5		RES 347	RES 449
09.04.002	0104.10.10 REPRODUCTORES DE RAZA PURA:	UNIDAD	5		RES 347	RES 449
09.04.003	0104.10.90. LOS DEMAS.	UNIDAD	5		RES 347	RES 449
09.04.004	0104.20. DE LA ESPECIE CAPRINA:	UNIDAD	5		RES 347	RES 449
09.04.005	0104.20.10. REPRODUCTORES DE RAZA PURA:	UNIDAD	5		RES 347	RES 449
09.04.006	0104.20.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	5		RES 347	RES 449
09.05.	01.05. GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		0		RES 347	RES 449
09.05.001	0105.11.00. GALLOS Y GALLINAS DE PESO INFERIOR A O IGUAL 185 GR.	UNIDAD	0,006		RES 347	RES 449
09.05.002	0105.12.00. PAVOS (GALLIPAVOS).	UNIDAD	0,006		RES 347	RES 449
09.05.003	0105.19.00. LOS DEMAS.	UNIDAD	0,006		RES 347	RES 449
09.05.004	0105.92.00. GALLOS Y GALLINAS DE PESO INFERIOR O IGUAL A 2000 GR.	UNIDAD	0,1		RES 347	RES 449
09.05.005	0105.99.00. LOS DEMAS.	UNIDAD	0,1		RES 347	RES 449
09.06.	01.06. LOS DEMAS ANIMALES VIVOS. PARA LA IMPORTACION.		0		RES 347	RES 449
09.06.001	0106.19.00.10 PERROS.	UNIDAD	20		RES 347	RES 449
09.06.002	0106.19.00.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	20		RES 347	RES 449
09.06.003	0106.32.00. AVES PSITACIFORMES (INCLUIDOS LOS LOROS GUACAMAYOS, CACATUAS Y DEMAS PAPAGAYOS).	UNIDAD	10		RES 347	RES 449
09.06.004	0106.39.00 LOS DEMAS:	UNIDAD	10		RES 347	RES 449
09.06.005	0106.90. LOS DEMAS:	UNIDAD	10		RES 347	RES 449
09.06.006	0106.90.10 CAMELIDOS SUDAMERICANOS.	UNIDAD	10		RES 347	RES 449
09.06.007	0106.90.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	10		RES 347	RES 449
09.06.008	0106.90.90.10 ABEJAS Y LOS DEMAS INSECTOS.	LOTE	12		RES 347	RES 449
09.06.009	0106.90.90.90 LOS DEMAS.	LOTE	12		RES 347	RES 449
09.07.	01.06. LOS DEMAS ANIMALES VIVOS. PARA LA EXPORTACION.		0		RES 347	RES 449
09.07.001	0106.19.00.10 PERROS.	UNIDAD	10		RES 347	RES 449
09.07.002	0106.19.00.90 LOS DEMAS.	UNIDAD	10		RES 347	RES 449

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.08.	02.01. CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		0			
09.08.001	0201.10.00. EN CANALES O MEDIAS CANALES.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.08.002	0201.20.00. LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.08.003	0201.30.00. DESHUESADA.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.09.	02.02. CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		0		RES 1130	RES 1130
09.09.001	0202.10.00. EN CANALES O MEDIAS CANALES.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.09.002	0202.20.00. LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.09.003	0202.30.00. DESHUESADA.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.10.	02.03. CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		0		RES 1183	RES 1183
09.10.001	0203.11.00. FRESCA O REFRIGERADA: EN CANALES O MEDIAS CANALES.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.10.002	0203.12.00. PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.10.003	0203.19.00. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.10.004	0203.21.00. CONGELADA: EN CANALES O MEDIAS CANALES.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.10.005	0203.22.00. PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.10.006	0203.29.00. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.11.	02.04. CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA O CAPRINA FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		0		RES 347	RES 449
09.11.001	0204.10.00. CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO FRESCAS O REFRIGERADAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.002	LAS DEMAS CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA, FRESCAS O REFRIGERADAS:	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.003	0204.21.00. EN CANALES O MEDIAS CANALES.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.004	0204.22.00. LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.005	0204.23.00. DESHUESADA.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.006	0204.30.00. CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO CONGELADAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.007	LAS DEMAS CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA, CONGELADAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.008	0204.41.00 EN CANALES O MEDIAS CANALES	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.009	0204.42.00. LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.010	0204.43.00. DESHUESADAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.11.011	0204.50.00. CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.12.	0205.00.00. CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL, O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		0		RES 1160	RES 1160
09.12.001	0205.00.00. CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL, O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	KG.	0,016		RES 1160	RES 1160
09.13.	02.06. DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		0		RES 1130	RES 1130

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.13.001	0206.10.00. DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.13.002	DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADOS:	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.13.003	0206.21.00. LENGUAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.13.004	0206.22.00. HIGADOS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.13.005	0206.29.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.13.006	0206.30.00. DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.13.007	0206.41.00. DE LA ESPECIE PORCINA, CONGELADOS HIGADOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.13.008	0206.49.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.13.009	0206.80.00. LOS DEMAS FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.13.010	0206.90.00. LOS DEMAS, CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.14.	02.07. CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		0		RES 347	RES 449
09.14.001	0207.11.00. DE GALLO Y GALLINA SIN TROCEAR FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.002	0207.12.00. SIN TROCEAR, CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.003	0207.13.00. TROZOS T DESPOJOS FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.004	0207.14.00. TROZOS T DESPOJOS CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.005	0207.24.00. DE PAVO (GALLIPAVOS) SIN TROCEAR FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.006	0207.25.00. SIN TROCEAR, CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.007	0207.26.00. TROZOS Y DESPOJOS FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.008	0207.27.00. TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.009	0207.32.00. DE PATO, GANSO O PINTADA: SIN TROCEAR FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.010	0207.33.00. SIN TROCEAR, CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.011	0207.34.00. HIGADOS GRASOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.012	0207.35.00. LOS DEMAS FRESCOS O REFRIGERADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.14.013	0207.36.00. LOS DEMAS, CONGELADOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.15.	02.08. LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		0		RES 347	RES 449
09.15.001	0208.10.00. DE CONEJO O LIEBRE.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.15.002	0208.20.00. ANCAS (PATAS) DE RANA.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.15.003	0208.90.99. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.16.	0209.00. TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SAL MUERA, SECOS O AHUMADOS.		0		RES 1183	RES 1183
09.16.001	0209.00.10. TOCINO.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.16.002	0209.00.90. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.17.	02.10. CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SAL MUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		0		RES 1130	RES 1130
09.17.001	0210.11.00. CARNE DE LA ESPECIE PORCINA: JAMONES, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.17.002	0210.12.00. TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.17.003	0210.19.00. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.17.004	0210.20.00. CARNE DE LA ESPECIE BOVINA.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.17.005	0210.99.90 LAS DEMAS INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS:	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.17.006	0210.99.91. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.18.	C.4 LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, O NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		0		RES 1130	RES 1130
09.18.001	0401.10.00. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.18.002	0401.20.00. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR 1% PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.18.003	0401.30.00. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.	04.02. LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		0		RES 1130	RES 1130
09.19.001	0402.10. EN POLVO, GRANULOS O DEMAS FORMAS SOLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1.5% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.002	0402.10.10 EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.003	0402.10.90. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.004	0402.21. SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.005	0402.21.11. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.006	0402.21.19. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.007	0402.21.91. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.008	0402.21.99. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.009	0402.29. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.010	0402.29.11. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.011	0402.29.19. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.012	0402.29.91. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.013	0402.29.99 LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.014	0402.91. SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.015	0402.91.10. LECHE EVAPORADA.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.016	0402.91.90. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.017	0402.99. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.018	0402.99.10. LECHE CONDENSADA.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.19.019	0402.99.90. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.20.	04.03. SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA), CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS INCLUSO CONCRETADOS, CONADICION DE AZUCAR U OTROS EDULCORANTES, AROMATIZADOS O CONFRUTAS U OTROS FRUTOS O CA.		0,016		RES 1130	RES 1130

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.20.001	04.03. SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA), CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS INCLUSO CONCRETADOS, CONADICION DE AZUCAR U OTROS EDULCORANTES, AROMATIZADOS O CONFRUTAS U OTROS FRUTOS O CA.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.20.002	0403.10.00. YOGUR.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.20.003	0403.90.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.21.	04.04. LACTO SUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		0,016		RES 1130	RES 1130
09.21.001	04.04. LACTO SUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.21.002	0404.10. LACTO SUERO, AUQUE ESTE MODIFICADO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.21.003	0404.10.10. LACTO SUERO PARCIAL O TOTALMENTE DESMINERALIZADO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.21.004	0404.10.90. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.21.005	0404.90.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.22.	04.05. MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.		0		RES 1130	RES 1130
09.22.001	0405.10.00. MANTEQUILLA (MANTECA).	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.22.002	0405.20.00. PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.22.003	0405.90. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.22.004	0405.90.20. GRASA LACTEA ANHIDRA (<< BUTTEROIL>>).	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.22.005	0405.90.90. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.	04.06. QUESOS Y REQUESON.		0		RES 1130	RES 1130
09.23.001	0406.10.00. QUESO FRESCO (SIN MADURA), INCLUIDO EL DEL LACTO SUERO Y REQUESON.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.002	0406.20.00. QUESO DE CUALQUIER TIPO, RAYADO O EN POLVO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.003	0406.30.00. QUESO FUNDIDO EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.004	0406.40.00. QUESO DE PASTA AZUL.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.005	0406.90. LOS DEMAS QUESOS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.006	0406.90.10. CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD INFERIOR AL 36% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.007	0406.90.20. CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 36% PERO INFERIOR AL 46% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.008	0406.90.30. CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 46% PERO INFERIOR AL 55% EN PESO.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.23.009	0406.90.90. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.24.	04.07.00. HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS CONSERVADOS O COCIDOS.		0		RES 347	RES 449
09.24.001	0407.00.10. PARA INCUBAR POR CADA 100 CAJAS (36.000 HUEVOS) O FRACCION.	INSPECCION	25		RES 347	RES 449
09.24.002	0407.00.10.01 POR CADA HUEVO ADICIONAL A LAS 100 CAJAS (36.000 HUEVOS).	INSPECCION	0,0007		RES 347	RES 449
09.24.003	0407.00.20. PARA PRODUCCION DE VACUNAS (LIBRES DE PATOGENOS ESPECIFICOS) (IMPORTACION).	INSPECCION	0,016		RES 347	RES 449
09.24.004	0407.00.10. LOS DEMAS POR CADA 100 CAJAS (36.000 HUEVOS) O FRACCION.	INSPECCION	25		RES 347	RES 449
09.24.005	0407.00.10.01 POR CADA HUEVO ADICIONAL A LAS 100 CAJAS (36.000 HUEVOS).	INSPECCION	0,0007		RES 347	RES 449
09.25.	04.08. HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		0		RES 347	RES 449
09.25.001	0408.11.00. YEMAS DE HUEVO: SECAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.25.002	0408.19.00. LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.25.003	0408.91.00. LAS DEMAS SECOS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.25.004	0408.99.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.26.	04.09.00.00. MIEL NATURAL.		0		RES 347	RES 449
09.26.001	04.09.00.00. MIEL NATURAL.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.26.002	0409.00.00-10 PARA USO INDUSTRIAL (EN ESTADO SOLIDO Y ENVASES DE 300 KG. O MAS).	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.26.003	0409.00.00-90 LAS DEMAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.27.	0410.00.00 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		0			
09.27.001	0410.00.00 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	KG.	0,016			
09.28.	C. 5 LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		0			
09.28.001	05.01.00.00. CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	KG.	0,016			
09.29.	05.02. CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		0		RES 1183	RES 1183
09.29.001	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.29.002	0502.10.00. CERDAS DE CERDO O DE JABALI Y SUS DESPERDICIOS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.29.003	0502.90.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.30.	05.03.00.00. CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		0		RES 1183	RES 1183
09.30.001	05.03.00.00. CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	KG.	0,016		RES 1183	RES 1183
09.31.	05.04.00. TRIPAS VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SAL MUERA, SECOS O AHUMADOS.		0,016		RES 1130	RES 1130

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.31.001	05.04.00. TRIPAS VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.31.002	0504.00.10. ESTOMAGOS (MONDONGOS).	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.31.003	0504.00.20. TRIPAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.31.004	0504.00.30. VEJIGAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.32.	05.05. PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS, (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADO, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		0		RES 347	RES 449
09.32.001	05.05. PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS, (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADO.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.32.002	0505.10.00. PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO; PLUMON.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.32.003	0505.90.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 347	RES 449
09.33.	05.06. HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		0		RES 1130	RES 1130
09.33.001	05.06. HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.33.002	0506.10.00. OSEINA Y HUESOS ACIDULADOS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.33.003	0506.90.00. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.33.004	0510.00.10. BILIS INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.33.005	0510.00.90. LOS DEMAS.	KG.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.	05.11. IMPORTACION PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		0		RES 1130	RES 1130
09.34.001	05.11. IMPORTACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	TM.	0		RES 1130	RES 1130
09.34.002	0511.10.00. SEMEN DE BOVINO.	TM.	0		RES 1130	RES 1130
09.34.006	0511.99.30. SEMEN ANIMAL EXCEPTO DE BOVINO.	TM.	0		RES 1130	RES 1130
09.34.007	0511.99.90. LOS DEMAS.	TM.	0		RES 1130	RES 1130

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.34.008	0511.99.90.90 CARNAZA ENCALADA DE BOVINO A GRANEL HASTA UNA TM. POR IMPORTAR O EXPORTAR. Y USD. 1,29 POR TONELADA ADICIONAL, MAS EL VALOR CORRESPONDIENTE DEL PERMISO DE IMPORTACION O CERTIFICADO DE EXPORTACION.	TM.	0		RES 1130	RES 1130
09.34.009	0511.99.90.10 EMBRIONES.	TM.	0		RES 1130	RES 1130
09.34.010	0511.99.90.90 LOS DEMAS.	TM.	0		RES 1130	RES 1130
09.34.011	1601.00.00 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTARIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.012	16.02 LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.013	1602.10.00 PREPARACIONES HOMOGENIZADAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.014	2301101000 CHICHARRONES.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.015	23091010 PRESENTADOS EN LATAS HERMETICAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.016	23091090 LOS DEMAS. Y USD 1,29 POR TONELADA ADICIONAL.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.017	2309.90.30 SUSTITUTOS DE LA LECHE.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.018	2309.90.90 LAS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.019	4101.20.00 CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.020	4101.50.00 CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.021	4101.90.00 LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CRUPONES.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.022	4102.10.00 CON LANA. Y USD. 1,29 POR TONELADA ADICIONAL.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.023	4102.21.00 PIQUELADOS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.34.024	4102.29.00 LOS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.	05.11. EXPORTACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		0		RES 1130	RES 1130
09.35.001	05.11. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.002	0511.10.00. SEMEN DE BOVINO.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.003	0511.99.10F COCHINILLA E INSECTOS SIMILARES VIVOS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.004	0511.99.10S COCHINILLA E INSECTOS SIMILARES SECOS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.005	0511.99.90 LOS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.006	0511.99.30. SEMEN ANIMAL EXCEPTO DE BOVINO.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.007	0511.99.90. LOS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.008	0511.99.90.90 CARNAZA ENCALADA DE BOVINO A GRANEL HASTA UNA TM. POR IMPORTAR O EXPORTAR USD 24.51 Y USD 1,29 POR TONELADA ADICIONAL, MAS EL VALOR CORRESPONDIENTE DEL PERMISO DE IMPORTACION O CERTIFICADO DE EXPORTACION.	TM.	24,51		RES 1130	RES 1130
09.35.009	0511.99.90.10 EMBRIONES.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.010	0511.99.90.90 LOS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.011	1601.00.00 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTARIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.35.012	16.02 LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.013	1602.10.00 PREPARACIONES HOMOGENIZADAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.014	2301101000 CHICHARRONES.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.015	23091010 PRESENTADOS EN LATAS HERMETICAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.016	23091090 LOS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.017	2309.90.30 SUSTITUTOS DE LA LECHE.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.018	2309.90.90 LAS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.019	4101.20.00 CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.020	4101.50.00 CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.021	4101.90.00 LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CRUPONES.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.022	4102.10.00 CON LANA.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.023	4102.21.00 PIQUELADOS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.024	4102.29.00 LOS DEMAS.	TM.	0,016		RES 1130	RES 1130
09.35.025	05.11. ADICIONAL A LA EXPORTACION PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	TM.	1,29		RES 1130	RES 1130
09.36	HABILITACION DE PREDIOS PARA CUARENTENA POSETRADA.	INSPECCION	0	RES AGROCALIDAD		
09.36.001	BOVINOS.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.36.002	EQUINOS.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.36.003	PORCINOS.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.36.004	AVES.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.36.005	OTROS.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.36.006	LA TARIFA MINIMA POR INSPECCION DE UNA MERCANCIA DE IMPORTACION EN EL PUESTO DE SALIDA SERA.	INSPECCION	10	RES AGROCALIDAD		
09.37	PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE CENTROS MEDICOS DE ATENCION VETERINARIA (CONSULTORIOS, CLINICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO, CRIADEROS, CENTROS DE ENTRENAMIENTO, ASOCIACIONES CANINAS, LUGARES DE ALOJAMIENTO PARA CANINOS, CEMENTE.	INSPECCION	0	RES AGROCALIDAD		
09.37.001	HASTA 100 m2.	INSPECCION	50	RES AGROCALIDAD		
09.37.002	DE 101 m2 EN ADELANTE.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.38	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE ALMACENES DE EXPENDIO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y/O PLAGUICIDAS.	INSPECCION	0	RES AGROCALIDAD		
09.38.001	HASTA 100 m2.	INSPECCION	50	RES AGROCALIDAD		
09.38.002	DE 101 m2 EN ADELANTE.	INSPECCION	80	RES AGROCALIDAD		
09.39	INSPECCION DE ENTRADA DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO EN PUNTO DE INGRESO.	INSPECCION	0	RES AGROCALIDAD		
09.39.001	HASTA 20 TM.	INSPECCION	10	RES AGROCALIDAD		
09.39.002	DE 20.01 HASTA 100 TM.	INSPECCION	25	RES AGROCALIDAD		

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.39.003	POR CADA TM ADICIONAL A LAS 100 TM.	INSPECCION	0,05	RES AGROCALIDAD		
09.39.004	INSPECCION DE MERCANCIAS EN PLANTA O CAMPO (TODO TIPO DE INSPECCION QUE NO CONSTE EN ESTA TABLA).	INSPECCION	50	TULSMAG		
09.39.005	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE BOVINOS POR ANIMAL.	INSPECCION	1	TULSMAG		
09.39.006	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE EQUINOS POR ANIMAL.	INSPECCION	0,5	TULSMAG		
09.39.007	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE ANIMALES PROCEDENTES DE PREDIOS REGISTRADOS ES DE \$ 3 DOLARES POR EMBARQUE (PORCINO).	INSPECCION	3	TULSMAG		
09.39.008	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE ANIMALES PROCEDENTES DE PREDIOS NO Y CONCENTRACION DE ANIMALES (PORCINOS).	UNIDAD	0,25	TULSMAG		
09.39.009	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION DE OVEJAS, CABRAS, CAMELIDOS SUDAMERICANOS Y OTROS.	INSPECCION	0,5	TULSMAG		
09.39.010	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE AVES POR EMBARQUE.	INSPECCION	2	TULSMAG		
09.39.011	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE PIELES DE ANIMALES POR EMBRAQUE HASTA 50 PIELES DE ANIMALES.	INSPECCION	10	TULSMAG		
09.39.012	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE PIELES DE ANIMALES POR EMBRAQUE DE 51 A 200 PIELES DE ANIMALES.	INSPECCION	15	TULSMAG		
09.39.013	CERTIFICADO SANITARIO DE MOVILIZACION INTERNA DE PIELES DE ANIMALES POR EMBRAQUE DE 201 EN ADELANTE.	INSPECCION	25	TULSMAG		
09.40	REGISTRO E INSPECCION ANUAL DE CENTROS DE PRODUCCION COMERCIAL DE.		0	TULSMAG		
09.40.001	BOVINOS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.002	EQUINOS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.003	PORCINOS DE 1 A 10.	INSPECCION	20	TULSMAG		
09.40.004	PORCINOS DE 11 A 30.	INSPECCION	30	TULSMAG		
09.40.005	PORCINOS DE 31 A 80.	INSPECCION	50	TULSMAG		
09.40.006	PORCINOS DE 81 A 100.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.007	PORCINOS DE 101 A 300.	INSPECCION	150	TULSMAG		
09.40.008	PORCINOS DE 301 A 600.	INSPECCION	200	TULSMAG		
09.40.009	MAS DE 600.	INSPECCION	300	TULSMAG		
09.40.010	AVES DE 1 HASTA 5.000.	INSPECCION	20	TULSMAG		
09.40.011	AVES DE 5.001 HASTA 20.000.	INSPECCION	50	TULSMAG		
09.40.012	AVES DE 20.001 HASTA 100.000.	INSPECCION	200	TULSMAG		
09.40.013	MAS DE 100.000.	INSPECCION	300	TULSMAG		
09.40.014	PLANTAS DE INCUBACION ARTIFICIAL DE AVES.	INSPECCION	100	TULSMAG		
09.40.015	PLANTAS DE FAENAMIENTO DE AVES.	INSPECCION	100	TULSMAG		
09.40.016	CUYES.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.017	RANAS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.018	PLANTAS DE INCUBACION ARTIFICIAL.	INSPECCION	80	TULSMAG		

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	NORMATIVA		
				NACIONAL	CAN	OTROS PAISES
09.40.019	PLANTAS DE FAENAMIENTO.	INSPECCION	0	TULSMAG		
09.40.020	INDUSTRIAS LACTEAS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.021	CRIADEROS DE CARACOLES.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.40.022	OTROS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41	CALIFICACION ANUAL DE CENTROS DE PRODUCCION PARA EXPORTACION DE.		0	TULSMAG		
09.41.001	BOVINOS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.002	EQUINOS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.003	PORCINOS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.004	AVES.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.005	CUYES.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.006	RANAS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.007	AVESTRUCES.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.008	PLANTAS PROCESADORAS DE EMBUTIDOS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.009	PLANTAS DE FAENAMIENTO.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.010	INDUSTRIAS LACTEAS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.011	CRIADEROS DE CARACOLES.	INSPECCION	80	TULSMAG		
09.41.012	OTROS.	INSPECCION	80	TULSMAG		
10.	TRAMITACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS.		0	TULSMAG		
10.01.	0.. TODAEXPORTACION COMO MINIMA SERA DE:		0	TULSMAG		
10.01.001	0.. TODA TRAMITE DE IMPORTACION O EXPORTACION COMO MINIMA SERA DE:	UNIDAD	10	TULSMAG		
10.01.002	1.. CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACION O REEXPORTACION, PERMISO ZOOSANITARIO DE IMPORTACION (DOCUMENTO).	UNIDAD	4	TULSMAG		
10.01.003	2.. PERMISO ZOOSANITARIO DE INTERNACION TEMPORAL.	UNIDAD	10	TULSMAG		
10.01.005	4.. TRANSITO INTERNACIONAL (EMBARQUE).	UNIDAD	50	TULSMAG		
10.01.006	5.. INSPECCION DE ANIMALES; PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS PECUARIOS: FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS, EN PLANTA O CAMPO. (TODO TIPO DE INSPECCION PECUARIA).	UNIDAD	50	TULSMAG		
10.01.008	7.. GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION DE ANIMALES MAYORES, POR ANIMAL.	UNIDAD	0,5	TULSMAG		
10.01.009	8.. GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION DE ANIMALES MENORES: CERDOS, BORREGOS Y CHIVOS, POR ANIMAL.	UNIDAD	0,25	TULSMAG		

Quito D. M., 31 de marzo de 2009

Sentencia No. 001-09-SEP-CC

CASO: 0084-09-EP

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

I.- ANTECEDENTES:

El señor Manuel Elías Espinoza Barzallo, ciudadano ecuatoriano, en su calidad de Director del sujeto político denominado "Movimiento de Acción y de los Pueblos Organizados (MAPO)", mediante Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 19 de febrero del 2009, solicitó a la Corte Constitucional para el periodo de Transición "pronunciarse respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral." En tal virtud, se procede con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53, 54 *Ibíd.*, de las Reglas del Procedimiento para la Ejecución de las

Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la Acción Extraordinaria de Protección No.- 0084-09-EP, no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

Igualmente, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Presidente, Dra. Nina Pacari Vega y Ruth Sení Pinargoti, el 04 de marzo del 2009, de conformidad con la Resolución de 20 de octubre publicada en el Suplemento Registro Oficial No.- 451 de 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, consideró en lo principal: que por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición se "ADMITE" a trámite la acción No.- 0084-09-EP.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

El cinco de marzo del dos mil nueve, se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establecen los artículos 8 y 9 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, consecuencia de lo cual se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición designando, luego del sorteo correspondiente, como Juez Constitucional Sustanciador al **Dr. Roberto Bhrunis Lemarie**.

Sentencia Impugnada

Tribunal Contencioso Electoral
Recurso de Impugnación No.- 07-2009
Sentencia dictada el 15 de febrero del 2009, en lo principal dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I Recházese el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de las candidaturas del movimiento y acción de los Pueblos Organizados (MOP) para alcalde y concejales del cantón Camilo Ponce Enríquez, interpuesto por su Director, señor Manuel Elías Espinosa Barzallo, y en consecuencia, niéguese la pretensión de que ésta recepte la documentación para la inscripción de dichas candidaturas. II.- Envíese copia de esta sentencia al Concejo Nacional Electoral del Azuay. III Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a Junta Provincial Electoral del Azuay para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. IV.- Cúmplase y notifíquese."

Argumentos Jurídicos Planteados

Las razones por las cuales el accionante, considera que mediante sentencia el Tribunal Contencioso Electoral ha vulnerado las garantías constitucionales (referentes a los

derechos de participación política) al sujeto político que representa Movimiento de Acción de los Pueblos Organizados (en adelante MAPO), son las siguientes:

El actor afirma que el sujeto político MAPO, presentó sus documentos habilitantes en la tarde del 05 de febrero del 2009, conforme la certificación de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay, día que culminaba el plazo de presentación de candidaturas; sin embargo, al advertir un error en la inscripción de la alianza MED-MAPO, sus representantes procedieron a retirar los documentos que se encontraban en el proceso para ingresar a la Junta Electoral del Azuay (selladas y foliadas), sacándolos fuera de la misma, consecuencia de lo cual al retornar e ingresar los documentos habilitantes, les fue negada de forma verbal la inscripción de las candidaturas ya que debieron presentar dentro del tiempo previsto para ello, puesto que la inscripción de candidatos procedía hasta las 18h00 del 05 de febrero del 2009.

El peticionario afirma que el Tribunal Contencioso Electoral, lejos de garantizar los derechos de participación política, mediante sentencia ha negado los mismos, transgrediendo expresamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 (referente a los principios de aplicación de los derechos); artículo 23 (derecho de participación en espacios públicos); literales 1 y 2 del artículo 61 (derechos de participación); numerales 4 y 13 del artículo 66 (derechos de igualdad y el de libre asociación); y, numeral 7 letras a), b), c), y l) del artículo 76 (relativos a los derechos a la debida defensa) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión Concreta

El recurrente con los antecedentes señalados solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, que se conceda la Acción Extraordinaria de Protección, así como se disponga la inscripción de las candidaturas del sujeto político MAPO, permitiéndoles así una justa participación en el proceso electoral, que se llevara a cabo en los próximos días.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La doctora Tania Arias Manzano, en su calidad de Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en su contestación a la demanda, en lo principal dice:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217 otorga a la Función Electoral la atribución de garantizar los derechos políticos o de participación, que también se expresan a través del sufragio. Según esta norma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral de forma privativa ejercer el control constitucional y legal (Art. 217 y 221). Razón por la cual, el Recurso Extraordinario de Protección resulta inaplicable a las decisiones de la justicia electoral. Igualmente, lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un asunto de legalidad como es la inscripción de la candidatura; así, se considera que no se debe pronunciar sobre tal pretensión. Finalmente, solicita que se debe proceder el archivo de la causa.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública llevada a cabo el dieciséis de marzo del dos mil nueve a las 15h30, fueron expuestos los

argumentos constantes en la demanda y la contestación a la demanda, a la vez que se profundizó en lo antes sostenido. Cabe señalar que el actor, ratifico que todo es producto de la negligencia de la señora secretaria de la Junta Electoral del Azuay; así como, se puso de relieve la injusticia que provocó la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral emitida dentro del caso No.- 007-2009. Por su parte, el representante de la Función Electoral, procediendo a exponer que el caso no amerita la intervención de la Corte Constitucional, por el hecho de que el órgano electoral es quien debe pronunciarse en última y definitiva instancia en los casos relacionados con los derechos políticos de participación que se expresen a través del sufragio. Finalmente, aclaró que la Corte Constitucional no debería intervenir en los asuntos de la justicia electoral

IV. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de extraordinarias de protección, en éste caso, de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral signada con el numero 07-2009, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53, 54 *Ibidem*, de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición.

Legitimación Activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción de extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 que expone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...]”. Así como, por lo contenido en el artículo 439 que dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano” de la Constitución vigente y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Cabe resaltar, que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia. Significa un cambio esencial, respecto de la Constitución anterior, que prohíbe la revisión de las sentencias.

Delimitación de la Acción Extraordinaria de Protección respecto de los fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral

La Acción Extraordinaria de Protección procede con la finalidad de proteger los derechos que se encuentren vulnerados por las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, definitiva y ejecutoriada, conforme mandato constitucional contenido en los artículos 94 y 437 que dicen:

Art. 94.- “La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”

Art. 437 “[...] constará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas;
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Conforme lo establecido por la doctrina, la incorporación de normas que permitan la revisión de sentencias constituye un debate político y jurídico, no solo por el llamado choque de trenes entre la Corte Constitucional y las Cortes y Tribunales, sino porque evidencia la reforma de justicia. En sí, es un recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, que se pueden equivocar como juez que conoce del proceso. Además posee la finalidad de unificar la jurisprudencia en la materia y, constituye un instrumento esencial para que la Constitución no sea letra muerta ya que obliga a los jueces a aplicar los derechos fundamentales en las decisiones de las controversias. Esto significa la constitucionalización del derecho y de las parcelas importantes de la vida, pues al mismo tiempo un mecanismo efectivo de justicia constitucional y una tentativa de lograr una justicia rápida y asequible a los ciudadanos.¹

Dentro de la revisión de sentencias se encuentran inmiscuidas las que emita el Tribunal Contencioso Electoral, ya que esta función del Estado pronuncia fallos de última y definitiva instancia, con carácter jurisdiccional (Art.221.1, 2, 3), circunstancia que permite la intervención de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, en desarrollo de la función de guarda de la integridad y Supremacía de la Constitución de la República (Art. 424), constituye un deber de todos los operadores jurídicos es considerar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido en la aplicación de las normas fundamentales del Estado. Es así, que debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico. Es precisamente a partir del principio de hermenéutica constitucional que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales, el acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Dentro del marco jurídico contenido en el artículo 1 de la Constitución de la República “el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos [...]”. Para evidenciar el deber de revisar los fallos del Tribunal Contencioso Electoral, cabe identificar el significado de Estado Constitucional, lo cual implica un constitucionalismo rígido, a saber existen los siguientes cambios: a) un cambio de paradigma del derecho, se afirma que el principio de legalidad es una norma en la cual se reconoce el derecho positivo existente; b) subordinación de la legalidad a la Constitución, jerárquicamente superior a las

¹ GARCÍA Villegas Mauricio y UPRIMNY Rodrigo, ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?” en Yepesdejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=25 -

leyes; y, c) evidencia la verificación del precedente. Ante todo cambian las condiciones de las leyes y de los fallos de la justicia ordinaria y electoral en este caso, la finalidad es generar una coherencia con el contenido de los principios constitucionales. El constitucionalismo, impone también las obligaciones y prohibiciones de contenido, correlativos a los derechos de libertad y otros derechos sociales.² El Estado de derechos esquematiza una evolución histórica en relación al derecho (Estado Liberal de Derecho), pues en sentido amplio implica que todos los poderes públicos y privados, están sometidos a los derechos³ y controles contenidos en la Constitución de la República, dentro de este contexto se materializa el principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución vigente que dice:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Al respecto, Rubén Martínez Dalmau dice: “Que, la Constitución [sea] una norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo reduccionista en oprimir el concepto Constitución aun permanecen en varias posiciones que definen Constitución formal y material. El Estado Constitucional no puede admitir esta diferenciación, únicamente existe Constitución en donde existe Constitución material [...] por esta razón el artículo 424 es taxativo [...] no hay excepción al artículo y debe ser aplicado directamente por los jueces y autoridades públicas [...],”⁴ queda identificado el carácter fuerte de la Constitución a ser desarrollado por las funciones del Estado y particularmente, por la Corte Constitucional. Así como evidencia la afectación a la ubicación de la primacía de la ley, que se encuentra bajo el principio de constitucionalidad, lo cual posibilita al Pleno de la Corte Constitucional intervenir en las sentencias de justicia electoral, en virtud de la protección de las Garantías Constitucionales, siempre y cuando, se verificase la existencia de circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y del debido proceso.

Acción Extraordinaria de Protección, apertura de la cosa juzgada

Cabe señalar que las decisiones de última y definitiva instancia ejecutoriadas se conectan al concepto de cosa juzgada, es decir que las decisiones son definitivas e inmutables, contienen un mandato singular, concreto e imperativo, no por emanar de la voluntad del juez, sino por mandato de la ley, circunstancias que hasta el modelo constitucional de 1998, no permitían revisar las sentencias. En esencia estas características hacen que no se vuelva ilusorio el derecho, a fin de que no reine la incertidumbre en la sociedad.⁵ Es la incertidumbre que provoca injusticia, la que se debe prevenir y justifica la apertura de las causas, sólo de forma extraordinaria como lo evidencia la propia acción constitucional contenida en el artículo 94, de la Carta fundamental.

En el Estado Constitucional de Derechos, la relación de Acción Extraordinaria de Protección con los principios de definibilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada, es

obligatoria. Por ello, los principios de cosa juzgada desarrollada principalmente dentro del modelo de Estado Liberal de derecho, sin llegar a ser restringidos, ni que se reste su desarrollo e importancia, trascienden efectivamente para que la acción extraordinaria no sea considerada como instrumento de cuarta instancia. La posibilidad de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema; es la voluntad del constituyente, que busca una coherencia en el ordenamiento jurídico así como preservar la condición indiscutible de los derechos fundamentales y el debido proceso que justifica la existencia constitucional de esta acción, misma que no puede llegar a ser deformada o desconfigurada. La actuación de forma uniforme y adecuada con los principios constitucionales evidencian que el derecho de nuestro tiempo posee un cambio genético; implica la subordinación de la ley al más alto estrato de la justicia, que es la Constitución y al órgano guardián de su Supremacía Constitucional como lo es la Corte Constitucional. En si, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia; el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamados a proteger o las normas del debido proceso; La segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia. En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material.⁶

² FERRAJOLI, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, Madrid, Trotta, edc. Miguel Carbonell, Neoconstitucionalismo (s), 2003, p.18

³ AVILA, Ramiro, *Constitución del 2008 en el Contexto Andino: Análisis de la Doctrina y el Derecho Comparado*, Quito, Serie de Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad No.- 3 Edtr, Ramiro Ávila, edc., 1ª, No.- 2 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 25

⁴ MARTÍNEZ Dalmau, R “Supremacía Constitucional, control de constitucionalidad y reforma constitucional”, Quito, Serie de Justicia y derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad No.- 2, Edtr, Ramiro Ávila, eden, 1ª Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, p. 282

⁵ Eduardo Couture, Hernando Davis Echeandía, véase en: ESCUDERO, Jhoel, “El derecho a la verdad y su problemático reconocimiento”, tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, presentada el 2008, p. 80-82.

⁶ *Ibidem*. p. 52

Problema Jurídico

La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, al negar la inscripción del sujeto político MAPO, ¿vulneraría los derechos de participación política?, ¿por qué, esta es contraria a los principios constitucionales de participación política? Para resolver esta pregunta la Corte Constitucional para el Período de Transición, verificará si existe de forma contundente circunstancias que vulneren esos derechos fundamentales o debido proceso, de forma tal que provoquen impunidad e incertidumbre.

La sentencia cuestionada, por la forma, respeta las normas del juicio de razonabilidad, que según Manuel Atienza debe contener: a) respetar las normas de la lógica deductiva, así se evidencia que entre las premisas y los considerandos existe coherencia; b) respetar los principios de razonabilidad práctica, en ese sentido, el Tribunal Contencioso Electoral dice: “que por meras aseveraciones no puede declarar la transgresión de normas constitucionales [posteriormente], se niega la inscripción de candidatos por cuanto no se ha presentado dentro del plazo estipulado por la ley⁷; c) la sentencia se encuentra fundamentada en fuente jurídica constitucional: artículos 217 y 221 que justifican la intervención del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa signada con el número 07-2009. Así como sobre la base del artículo 51 de las normas generales para la elección dispuestas para el régimen de transición de la Constitución, en referencia a la inscripción de candidaturas “se receptorán hasta las 18h00 del 05 de febrero de 2009 [...], consecuencia de lo cual, no se permitirá la inscripción de cualquier candidatura presentada extemporáneamente [...]”⁸. Estas circunstancias implican que la resolución es válida por la forma.

Por el fondo, se examinan las circunstancias que evidencien vulneración de derechos relativos a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 (referente a los principios de aplicación de los derechos); artículo 23 (derecho de participación en espacios públicos); literales 1 y 2 del artículo 61 (derechos de participación); numerales 4 y 13 del artículo 66 (derechos de igualdad y el de libre asociación); y, numeral 7 letras a, b, c, y l del artículo 76 (relativos a los derechos a la defensa) de la Constitución de la República del Ecuador. La Sentencia (*ut supra*) no pone de relieve una acción u omisión motivada en hechos inexistentes o injustos. En ese sentido, la responsabilidad de la Junta Electoral del Azuay, por un lado, es inscribir las candidaturas de los sujetos políticos que cumplan con los requisitos estipulados por las normas generales para la elección dispuestas para el Régimen de Transición de la Constitución artículo 4, 5 *Ibidem*, es evidente que el horario y el día definidos para presentar las candidaturas son el 05 de febrero del 2009 a las 18h00 (después no), entonces al no proceder la inscripción extemporánea de candidaturas, la sentencia se funda en hecho cierto. Igualmente, la Constitución al establecer mediante el artículo 217 las funciones de jurisdicción electoral, entendida como “jurisdicción y competencia” en esa materia, para resolver mediante sentencia; hecho que no vulnera ningún derecho constitucional. Por otro lado, el accionante posee legítimo derecho de exigir de los órganos estatales el cumplimiento de sus garantías constitucionales relacionadas con la participación política, siempre y cuando, cumpla de forma eficiente los requisitos establecidos en las normas y reglas para el efecto.

Se reconoce que en el sistema electoral, al generar un plazo razonable para las inscripciones de candidaturas, dentro del mismo, se pueden corregir los errores que se provocarían al momento de inscribir, entendiendo que fuera del plazo rige la extra-temporalidad, constituye un mandato que se ejecuta, en este caso, mediante inadmisión de candidaturas, evitando así el desorden y la desconfiguración de los mandatos legales, aclarando que no se puede actuar de forma extemporánea. Ahora bien, el hecho de sellar los documentos, como parte del proceso de ingreso a la institución electoral de ninguna forma implica la aceptación de la candidatura, son actos jurídico totalmente distintos de mera legalidad que correspondió resolver al Tribunal Contencioso Electoral, como autoridad competente. Igualmente, al existir errores por corregir, en la inscripción de la candidatura, causados no por el órgano electoral sino por el recurrente, conforme consta de la sentencia que se examina en su considerando V, que dice: “[...] no sería recomendable que una misma organización política auspiciara dos candidatos para una misma dignidad pero que la decisión queda a criterio del sujeto político [...]” Circunstancia que otorga la discrecionalidad de elegir, si realizaba el cambio sugerido o no, pero en ningún caso que se presente de forma extemporánea la postulación de las candidaturas pretendidas por el sujeto político MAPO.

Al respecto se considera que no existe grave vulneración de derechos fundamentales (relativo a los derechos de participación política) y del debido proceso (derecho a la defensa), que ameriten la apertura de la cosa juzgada y la desconfiguración del sistema de justicia electoral. La Corte Constitucional para el período de Transición, considera que para exigir el cumplimiento de los derechos de participación política, es necesario acatar las normas establecidas por la Constitución y las Leyes relacionadas con el sistema elector.

V. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones y por mandato de la Constitución expide la siguiente

SENTENCIA:

- 1.- Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Manuel Elías Espinoza en calidad de director del sujeto político Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2009 por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, señores: Dra. Tania Arias Manzano; Dra. Jimena Endara Osejo; Dra. Alejandra Cantos Molina; Dr. Arturo Donoso Castellón; Dr. José Moreno Yáñez dentro del recurso contencioso electoral No. 07-2009, consecuentemente queda en firme la sentencia por ellos emitida.
- 2.- Publicar la presente Sentencia.- **NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

⁷ Sentencias No.- 007-2009, considerando octavo y resolución.

⁸ Sentencias No.- 007-2009, considerando séptimo.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de abril del 2009.- f.) El Secretario General.

Nro. 0019-2008-TC

Texto propuesto por el DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**“LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

En el caso signado con el **Nro. 0019-2008-TC**

ANTECEDENTES:

Los señores Nelson Graciano Haro Haro y Arturo Gómez Sánchez, en sus calidades de Presidentes de la Asociación Nacional de Rectores de Colegios e Institutos Superiores del Ecuador (ARECISE) y de la Asociación Nacional de Directores de Escuelas y Jardines (ANDEJ), respectivamente, junto a mil ciudadanos que designan como Procurador Común a Nelson Graciano Haro Haro, comparecen ante este Tribunal a proponer demanda de inconstitucionalidad del Art. 10 y de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 reformativo del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007. Los comparecientes, en lo principal exponen:

Que las organizaciones que representan (ARECISE y ANDEJ) son entidades gremiales debidamente reconocidas y gozan de personería jurídica, que tiene como objetivos la defensa y fortalecimiento de los derechos de sus asociados, el mejoramiento del sistema educativo ecuatoriano en los respectivos niveles de formación (inicial, básico, de bachillerato y superior) a través de la colaboración con otras instituciones del Estado.

Que desde sus constituciones, ARECISE y ANDEJ han colaborado con las diversas autoridades del país, tendiente a buscar la excelencia académica en beneficio de la niñez y la juventud; que sin embargo -añaden- la expedición del Decreto Ejecutivo No. 708 contraría la Constitución de la República.

Señalan que el Art. 10 del precitado Decreto Ejecutivo dispone:

Art. 10.- “En el Art. 37 agréguese los incisos siguientes:

“Las personas que desempeñan los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles, durarán cuatro años en estas funciones y podrán ser reelegidos inmediatamente por una sola vez para estos cargos.

Seis meses antes de que se cumpla este plazo, las autoridades nominadoras correspondientes en cada caso, autorizarán la convocatoria de los concursos de méritos y oposición, los cuales serán normados mediante Acuerdo Ministerial para designar a las nuevas autoridades.

Quienes hayan desempeñado las funciones de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes, podrán presentarse a los concursos para llenar estas vacantes en otras instituciones educativas distintas de aquellas en las que ejercieron sus cargos.

Las autoridades que dejen de ejercer su función se reintegrarán a la institución a la que pertenece su partida originalmente.

Los funcionarios mencionados serán removidos de sus cargos en cualquiera de los siguientes casos: incapacidad probada en el desempeño del cargo, abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos, injuriar de obra o de palabra a sus superiores jerárquicos o compañeros de trabajo, falta de probidad, conducta pública y notoria que desdiga de la calidad moral y ética como directivo o autoridad, alteración de la normal convivencia de la comunidad educativa o afectación al prestigio institucional.

En los casos señalados, el Ministro dispondrá de manera inmediata a la Comisión respectiva, la instauración y evacuación del proceso administrativo, el mismo que no deberá exceder del término de ocho días; de no presentarse el informe dentro de este término, el Ministro procederá motivadamente, sobre la base de las pruebas e investigaciones realizadas a la remoción vía Acuerdo Ministerial”.

Que la Primera Disposición Transitoria de Decreto Ejecutivo No. 708 dispone:

“Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que al momento de la expedición de estas reformas, estén en funciones cuatro años o más, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para convocar inmediatamente a concurso.

En caso de no hacerlo en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo, dicho funcionarios titulares o encargados serán removidos por el Ministro de Educación, quien dispondrá de manera inmediata, a través de los directores provinciales de educación respectivos, la convocatoria a concurso de méritos y oposición conforme lo dispuesto en la Ley de Carrera Docente, su reglamento y el mandato del presente decreto.

Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que estén en funciones cuatro años o más podrán participar en los concursos correspondientes y de ganar el concurso no podrán ser reelectos nuevamente”.

Agregan que las citadas normas son inconstitucionales porque carecen de la motivación señalada en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución de la República, pues en el tercer considerando del Decreto Ejecutivo No. 708 se indica que el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional establecía un periodo de seis años para el ejercicio de las funciones de rectores, vicerrectores, inspectores generales, subinspectores, directores de escuelas y jardines de los establecimientos de educación media, primaria, preprimaria, popular y los directores y subdirectores de los centros educativos matrices; pero dicho artículo ya no existe y la norma vigente establece que dichas autoridades de los centros de educación deben aprobar cada dos años un curso de actualización en administración del sistema educativo e innovación metodológica de la enseñanza, curso que es organizado por la DINACAPED; que el principio de alternabilidad se refiere solamente a los cargos de elección popular y no a puestos burocráticos, cuyo ejercicio no implica un alto nivel de confianza o de dirección política o administrativa; que el artículo 73 de la Carta Magna garantiza estabilidad y promoción en base a un concurso de merecimientos y oposición de los educadores de todos los niveles y modalidades, ello en concordancia con el Art. 124 de la Constitución Política, lo cual no ha sido respetado por el Decreto Ejecutivo No. 708; que en el Decreto Ejecutivo No. 708 se invoca los Arts. 70, 119 y 120 de la Constitución de la República, pero tales normas constitucionales no concuerdan con el objeto social del Decreto Ejecutivo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 708 viola el principio de reserva legal al ser contraria a lo dispuesto en el Art. 1, literal c); Art. 4, numeral 1; art. 5, literales a) y b); arts. 32 y 49 de la Ley de Carrera y Escalafón Docente del Magisterio, pues establece causas de remoción de los funcionarios y procedimientos ajenos al ordenamiento jurídico, que constituyen procedimientos inquisitorios ajenos a todo principio universal del derecho. Que los dos últimos incisos del Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 transgreden las garantías del debido proceso, consagradas en el Art. 24 de la Constitución de la República, pues establece infracciones administrativas y sanciones no previstas en la ley; vulnera la presunción de inocencia y no permite el ejercicio del derecho a la defensa.

Señalan que el Ab. León Roldós Aguilera realizó un análisis de la inconstitucionalidad de las normas demandadas, criterio que -dicen los accionantes- lo hacen suyo, pues robustece su argumento de demanda. Que los maestros en funciones de docentes administrativos tiene derecho a reclamar se aplique el principio de no retroactividad y se respete el contenido del Art. 73 de la Carta Política del Estado; que solo la ley puede modificar la ley y no un Decreto Ejecutivo. Que la remoción señalada en el Decreto Ejecutivo es una sanción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 33, numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, sanción que solo puede ser impuesta por la Comisión Provincial de Defensa Profesional correspondiente y ser conocida mediante apelación por la Comisión Regional de Defensa Profesional de la respectiva jurisdicción; que la única facultad del Ministro de Educación es para suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentados en lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 277 de la Constitución de

la República, en concordancia con el Art. 276, numeral 1 ibídem y Art. 12, numeral 1 de la Ley de Control Constitucional, proponen la presente demanda y solicitan se declare la inconstitucionalidad del Art. 10 y de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 reformativo del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007.

Aceptada a trámite la presente acción, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2008 a las 09h26 (fojas 39), se ha dispuesto notificar con la misma a los señores: Presidente de la República, Ministro de Educación y Procurador General del Estado.

El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y patrocinador del Presidente de la República, mediante escrito que corre de fojas 54 a 64, expresa lo siguiente: Que no existe falta de motivación, que es verdad que el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio fue derogado mediante reforma publicada en el Registro Oficial No. 697 del 4 de junio de 1991, pero en el Decreto Ejecutivo que se impugna no se señala que dicha norma (Art. 38 del Reglamento) se encuentre vigente, por el contrario se indica claramente que dicha norma "establecía" un periodo de duración de 6 años para el ejercicio de las funciones de rectores y otras autoridades de establecimientos educativos, con el solo propósito de demostrar que antes del Decreto Ejecutivo No. 708 ya existían plazos de duración del ejercicio de tales funciones. Que la cita del Art. 38 del Reglamento de la Ley Carrera Docente y Escalafón del Magisterio es un fundamento de hecho y no de derecho del Decreto Ejecutivo No. 708 como erradamente sostienen los accionantes; que dicho Decreto Ejecutivo se ampara jurídicamente en lo dispuesto en el Art. 171, numerales 5 y 9 de la Constitución de la República de 1998. y se fundamenta en la necesidad de emitir reformas reglamentarias que permitan el mejoramiento, eficiencia y eficacia del sector educativo.

Que el principio de alternabilidad es una de las necesarias consecuencias del sistema democrático consagrado en la Constitución Política; los puestos directivos no pueden ser ocupados de manera vitalicia por una misma persona; que es falso que dicho principio de alternabilidad esté reservado exclusivamente para los funcionarios de elección popular; que de los rectores y directores depende la buena marcha de los establecimientos educativos así como la adecuada formación de los niños y jóvenes de la Patria, por tanto no puede haber tarea que implique mayor nivel de confianza, de dirección administrativa y de responsabilidad que estar al frente de tales centros de educación.

Añade que los accionantes no han determinado de qué manera se afecta la estabilidad garantizada en el Art. 73 de la Carta Magna, pues el fijar un plazo de duración para el ejercicio de los cargos administrativos de ninguna manera afecta el derecho a la estabilidad de los educadores, derecho que consiste en la no cesación de funciones a los docentes, a menos que exista causa legal para ello previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico. Que la imposición del plazo de duración del ejercicio de un cargo administrativo no implica destitución del docente al finalizar dicho periodo.

Que la garantía de estabilidad está enfocada exclusivamente al escalafón y no a las funciones jerárquicas que son cargos administrativos (rectores, vicerrectores, directores,

subdirectores, etc.), y que una vez concluidas el docente se reintegra a la institución a la que anteriormente pertenecía, manteniendo su remuneración y categoría en el escalafón.

Respecto de la supuesta violación del principio de reserva legal, señala que el Art. 32, numeral 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio establece como una causa de sanción a los docentes la violación de las leyes y reglamentos de la educación y el Art. 33, numeral 4 del mismo cuerpo legal establece como una de las sanciones la remoción de funciones; el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 dispone sanción para las autoridades de los planteles que incurran en conductas reprochables, pues se violaría un reglamento educativo (considerado como infracción por la propia Ley) por tanto no existe reforma ni violación de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

Que el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 no vulnera el derecho a la presunción de inocencia ni el derecho a la defensa, pues se establece que para aplicar las sanciones a que hubiere lugar, se debe instaurar y evacuar el proceso administrativo (sumario) y se resolverá sobre la base de pruebas e investigaciones, lo cual permite el derecho a la defensa. Solicita se deseche la demanda de inconstitucionalidad deducida.

El Ministro de Educación, César Raúl Vallejo Corral, mediante escrito que obra de fojas 74 y vta., manifiesta: Que niega pura y simplemente los fundamentos de la presente acción; alega improcedencia de la acción por el fondo y la forma; falta de legítimo contradictor pues no se demandó al Procurador General del Estado, único representante legal y judicial del Estado; que ya se propuso acción de amparo constitucional contra las normas impugnadas, acción que fue declarada sin lugar por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha; solicita se rechace la presente causa.

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito constante de fojas 46 a 48 expuso: Que varios rectores y directores de establecimientos educativos y sus respectivas asociaciones propusieron acciones de amparo constitucional, las mismas que fueron desechadas. Que no se ha demostrado que los firmantes de la demanda se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos.

Añade que los demandantes no han establecido con claridad cuáles son las normas constitucionales supuestamente vulneradas por el Decreto Ejecutivo No. 708 y pretenden desconocer la facultad del Presidente de la República para expedir los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de las leyes; que el Estado se proclama a sí mismo como un Estado de gobierno alternativo según el Art. 1 de la Carta Política del Estado, por lo cual no cabe reivindicarse cargos vitalicios, hereditarios o intocables como los de rectores y más autoridades de los planteles educativos, pues debe aplicarse el principio de igualdad de oportunidades para todos los docentes.

Que las normas impugnadas no vulneran ninguna disposición constitucional, por lo que solicita se rechace la acción de inconstitucionalidad propuesta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- Los peticionarios, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraban legitimados para interponer esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los Arts. 277, numeral 5 de la Constitución Política de 1998 y 18, literal e) de la Ley del Control Constitucional, legitimación que se reconoce además en el Art. 439 de la actual Constitución de la República.

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

CUARTA.- Las normas, cuya inconstitucionalidad se demanda, disponen lo siguiente:

1.- Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708:

“En el Art. 37 agréguese los incisos siguientes:

Las personas que desempeñan los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles, durarán cuatro años en estas funciones y podrán ser reelegidos inmediatamente por una sola vez para estos cargos.

Seis meses antes de que se cumpla este plazo, las autoridades nominadoras correspondientes en cada caso, autorizarán la convocatoria de los concursos de méritos y oposición, los cuales serán normados mediante Acuerdo Ministerial para designar a las nuevas autoridades.

Quienes hayan desempeñado las funciones de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes, podrán presentarse a los concursos para llenar estas vacantes en otras instituciones educativas distintas de aquellas en las que ejercieron sus cargos.

Las autoridades que dejen de ejercer su función se reintegrarán a la institución a la que pertenece su partida originalmente.

Los funcionarios mencionados serán removidos de sus cargos en cualquiera de los siguientes casos: incapacidad probada en el desempeño del cargo, abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos, injuriar de obra o de palabra a sus superiores jerárquicos o compañeros de trabajo, falta de probidad, conducta pública y notoria que desdiga de la calidad moral y ética como directivo o autoridad, alteración de la normal convivencia de la comunidad educativa o afectación al prestigio institucional.

En los casos señalados, el Ministro dispondrá de manera inmediata a la Comisión respectiva, la instauración y evacuación del proceso administrativo, el mismo que no

deberá exceder del término de ocho días; de no presentarse el informe dentro de este término, el Ministro procederá motivadamente, sobre la base de las pruebas e investigaciones realizadas a la remoción vía Acuerdo Ministerial”.

2.- Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 708:

“Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que al momento de la expedición de estas reformas, estén en funciones cuatro años o más, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para convocar inmediatamente a concurso.

En caso de no hacerlo en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo, dicho funcionarios titulares o encargados serán removidos por el Ministro de Educación, quien dispondrá de manera inmediata, a través de los directores provinciales de educación respectivos, la convocatoria a concurso de méritos y oposición conforme lo dispuesto en la Ley de Carrera Docente, su reglamento y el mandato del presente decreto.

Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que estén en funciones cuatro años o más podrán participar en los concursos correspondientes y de ganar el concurso no podrán ser reelectos nuevamente”.

QUINTA.- El Art. 276 numeral 1 de la Carta Política del Estado, otorgaba competencia al Tribunal Constitucional para conocer sobre los casos de inconstitucionalidad, **de fondo o de forma**, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, **decretos**, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado y suspender total o parcialmente sus efectos, facultad que se encuentra consagrada en el Art. 436 numeral 2 de la actual Constitución de la República.

En la presente causa, los accionantes no determinan en su libelo si en las normas contenidas en el Art. 10 y en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007 existe inconstitucionalidad de fondo o de forma, correspondiendo, en consecuencia, a la Corte Constitucional, analizar estos supuestos para la procedencia de la demanda propuesta.

SEXTA.- Respecto de los vicios de forma, se considera lo siguiente: a) El Art. 171 de la Constitución Política de 1998 establecía como atribuciones del Presidente de la República, entre otras, las siguientes: (...) 5.- “Expedir los Reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración” y (...) 9.- “Dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva”. La actual Constitución de la República, en su artículo 147, establece como atribuciones del Presidente de la República, entre otras, la siguiente: “13.- Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”; b) Así mismo, el Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que serán

atribuciones del Presidente de la República: “...f) *Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante Decretos Ejecutivos y Acuerdos Presidenciales*”; c) En la especie, el acto normativo impugnado fue expedido por el Presidente de la República de conformidad con las citadas disposiciones constitucionales y legales; además no se ha alegado siquiera violación del procedimiento en la emisión de las normas cuya inconstitucionalidad se demanda; por tanto, no cabe pronunciamiento de la Corte Constitucional en este sentido.

SEPTIMA.- En relación al fondo de las normas impugnadas, corresponde analizar si las mismas son contrarias a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. Al respecto, vale destacar que los Decretos Ejecutivos y Acuerdos expedidos por el Presidente de la República, deben guardar concordancia y conformidad con la Constitución, so pena de ser consideradas sin valor, conforme lo ordenado en el Art. 272 de la Carta Política del Estado de 1998 y además, carecerán de eficacia jurídica, según lo dispuesto en el Art. 424 de la actual Carta Magna.

OCTAVA.- Los demandantes afirman que las normas impugnadas, contenidas en el Art. 10 y en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007, vulneraban las garantías del debido proceso contenidas en el Art. 24, numerales 1 (no ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza); 7 (presunción de inocencia mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare culpabilidad); 10 (derecho a la defensa) y 13 (que toda resolución debe ser debidamente motivada) de la Constitución Política de 1998 y contravenían el Art. 73 ibídem, norma constitucional que disponía: “La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño”.

La Constitución de la República vigente consagra, como derechos de protección, las garantías invocadas por los demandantes, los cuales constan en el Art. 76, numerales: 3 (no ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza); 2 (presunción de inocencia); 7 (garantías del derecho a la defensa), literal “1” (motivación en las resoluciones), respectivamente, de la actual Carta Magna.

NOVENA.- Señalan además los accionantes que las normas, cuya inconstitucionalidad demandan, reforman la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y contraviene los Arts. 1, literal c); 4, numeral 1; 5, literales a) y b); 32 y 49 del citado cuerpo legal; además se faculta al Ministro de Educación para sancionar con la remoción a las autoridades de los planteles educativos al considerar como falta no solicitar a la respectiva Dirección Provincial de Educación la convocatoria a concurso para designar a las nuevas autoridades que deban reemplazarles, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, pues la remoción es en esencia una sanción, la cual solo puede ser impuesta por la respectiva Comisión Provincial de Defensa Profesional.

DECIMA.- Respecto del Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 expedido por el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, se advierte que en el cuarto considerando de dicho Decreto Ejecutivo se invoca como fundamento: “Que es imperativo aplicar el principio constitucional de alternabilidad de los funcionarios que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos, por lo que se debe establecer periodos fijos de gestión para estos cargos en los distintos niveles del sistema, propiciando así la aplicación de la norma constitucional de igualdad de oportunidades de acceso”; lo cual es impugnado por los demandantes, quienes afirman que el principio de alternabilidad es aplicable para quienes ostentan cargos de elección popular y no para los que ocupan puestos burocráticos, “cuyo ejercicio no implica un alto nivel de confianza o de dirección política o administrativa”.

DECIMO PRIMERA.- Ni la Constitución de la República de 1998 (cuyas normas invocan los demandantes), ni la Carta Magna actualmente vigente disponen que las autoridades de los establecimientos educativos permanezcan de manera indefinida en los cargos directivos; por tanto, fijar plazos para el ejercicio de los cargos de rectores, vicerrectores, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal no contraría ninguna norma constitucional.

El Art. 1 de la Carta Política de 1998 establecía que el Ecuador “es un Estado social de derecho y su gobierno es alternativo”. Precisamente en aplicación de este principio de alternabilidad se expidió el Decreto Ejecutivo No. 708 que reforma el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, pues es necesario que las autoridades de los establecimientos educativos ejerzan sus funciones directivas durante un periodo determinado y no se constituyan dichos cargos en perpetuos.

DECIMO SEGUNDA.- Respecto del personal docente en todos los niveles y modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 349 de la actual Constitución de la República, por parte del Estado “se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”, las cuales garantizarán el derecho de todos los profesionales de la educación para acceder, previo el respectivo concurso de méritos y oposición, así como el cumplimiento de los demás requisitos de ley, a desempeñar puestos de dirección de los planteles educativos; lo contrario implicaría vulnerar las garantías consagradas en el Art. 23, numerales 3 y 5 de la Carta Fundamental de 1998, esto es “gozar de las mismas oportunidades” y “desarrollar libremente su personalidad sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”, garantías que actualmente están consagradas en los numerales 4 (derecho a la igualdad formal, material y no discriminación) y 5 (desarrollar libremente la personalidad) del Art. 66 de la vigente Constitución de la República.

DECIMO TERCERA.- Fijado el periodo de cuatro años para el ejercicio de las funciones de rectores, vicerrectores, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos educativos significa que, al término de dicho periodo las referidas autoridades pueden concursar para ocupar tales cargos directivos en otro plantel educativo y en caso de no resultar ganador se reintegrarán a sus actividades académicas como docente en la institución

educativa donde pertenece su partida presupuestaria originalmente, con lo cual se garantiza su estabilidad como docentes, conforme lo previsto en el Art. 73 de la Constitución de la República de 1998, estabilidad que se ha consagrado también en el Art. 349 de la actual Carta Fundamental del Estado.

DECIMO CUARTA.- El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 contiene tres partes fundamentales: a) el principio de alternabilidad que debe aplicarse en cuanto a los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirectores de escuelas y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles; b) un procedimiento para canalizar la aplicación de la alternancia; y, c) la determinación de unas causales para la remoción de los funcionarios señalados en el literal a), en cuyo caso se aplicará un procedimiento no establecido en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Al analizar el penúltimo inciso, el Pleno de esta Corte encuentra que unas causales ya constan en el artículo 32 de la Ley de Carrera Docente, que otras como la “falta de probidad” se incorporan como nuevas vías Reforma al Reglamento lo cual resulta improcedente, puesto que las causales para su sanción deben estar tipificadas mediante ley. Además, en la incorporación de nuevas causales consta el de “injuriar de obra o de palabra a sus superiores jerárquicos o compañeros de trabajo”. La injuria, al estar tipificada en la legislación penal, está sujeta a un proceso judicial que no puede ser materia de un proceso administrativo arbitrario. En cuanto al último inciso, este Pleno observa que el procedimiento para la remoción no se sujeta al contenido establecido en el artículo 33 del antes citado cuerpo legal, al contrario, crea nuevos procedimientos y otorga al Ministro de Educación, atribuciones no contempladas en la Ley. En consecuencia, pretender vía reglamento, modificar los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente significa vulnerar los principios de legalidad y de supremacía establecidos en la Constitución, es más, vulnera la “reserva” que corresponde a la Función Legislativa puesto que, la reforma de una ley es atribución privativa del Parlamento o Asamblea Legislativa.

DECIMO QUINTA.- Otra norma jurídica impugnada es la contenida en los incisos primero y segundo de la Primera Disposición Transitoria del citado Decreto Ejecutivo No. 708, en la parte que dispone que los funcionarios titulares o encargados determinados en el Art. 10 del referido acto normativo deben solicitar a la respectiva autoridad nominadora la autorización para convocar a concurso para nombrar a las autoridades de los planteles educativos y, en caso de no hacerlo en el plazo de 30 días desde la publicación del Decreto Ejecutivo, serán removidos por el Ministro de Educación.

Sobre este asunto, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y patrocinador del Primer Mandatario manifiesta que no se trata de ninguna reforma a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, pues -afirma- que la violación de los reglamentos de educación constituye infracción que se sanciona con la remoción de funciones.

DECIMO SEXTA.- El Art. 32, numeral 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dispone:

“El docente será sancionado por las siguientes causas: (...) 3.- Violación de las leyes y reglamentos de la educación”.

Por su parte el Art. 33, numeral 4 íbidem establece lo siguiente:

“Las sanciones que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente serán: (...) 4.- Remoción de funciones”.

De lo expuesto en las invocadas normas jurídicas se infiere que, si los docentes que ocupan los cargos determinados en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 (autoridades de planteles educativos) incumplieren lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición Transitoria Primera, incurrir en la falta o infracción tipificada en el Art. 32, numeral 3 la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Sin embargo no es el Ministro de Educación la autoridad competente para imponer la sanción de remoción a los docentes que incumplan lo ordenado en el inciso primero de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708, pues ello es atribución de las respectivas Comisiones Provinciales de Defensa Profesional, de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que dispone:

“Las sanciones de amonestación escrita y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente” (lo subrayado es de la Sala).

DECIMO SEPTIMA.- La Constitución consagra el derecho a *“ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*. Al analizar la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708, este Pleno constata que en el inciso segundo se establece que en el caso de que los funcionarios (rectores, vicerrectores...) no solicitaren a la autoridad nominadora la autorización para convocar a concurso, dentro de los treinta días contados a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo No. 708, el Ministro removerá a dichos funcionarios; hecho que, nuevamente constituye una flagrante violación constitucional por cuanto los afectados son distraídos de su juez competente. Por otro lado, la Corte advierte que para proceder a la remoción de los docentes (lo cual constituye indudablemente una sanción) no se prevé en la norma contenida en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708, el cumplimiento de un proceso administrativo que posibilite el derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, derechos previstos en el artículo 23, numeral 27 de la Constitución de 1998, los cuales están también consagrados en el artículo 76 de la actual Constitución Política.

DECIMO OCTAVA.- Si bien el Presidente de la República está facultado para expedir el Decreto Ejecutivo No. 708, que reforma el Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, hay que tomar en cuenta que dicha reforma al citado Reglamento contraviene y altera la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en cuanto otorga al Ministro de Educación atribuciones no contenidas en el citado cuerpo de leyes.

Consecuentemente, los incisos primero y segundo de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 contraviene lo preceptuado en el Art. 171, numeral 5 de la Carta Política de 1998, norma que prohíbe que a través de un Decreto Ejecutivo se altere o contravenga una ley, debiendo destacarse que esta prohibición se hace constar también en el Art. 147, numeral 13 de la actual Constitución de la República.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- En aplicación de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que por ser contrarios a la Constitución, se encuentran derogados: a) los incisos quinto y sexto del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 708, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 de 14 de noviembre de 2007; y, b) el inciso segundo de la Primera Disposición Transitoria, específicamente la frase “dichos funcionarios titulares o encargados serán removidos por...” y la palabra “quien”.
 - 2.- La presente declaratoria tendrá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.
 - 3.- Publicar esta Resolución en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE.**
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes diecisiete de marzo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 9 de abril del 2009.- f.) El Secretario General.

CAUSA No. 0019-08-TC

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, DM., 07 de abril del 2009, las 11H18.- VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados por los señores: Dr. Alexis Mera Giler, patrocinador del Presidente de la República; y, Dr. Nelson Graciano Haro Haro, Presidente de la Asociación de Rectores de Colegios e Institutos Superiores (ARECISE), mediante los cuales solicitan se aclare y amplíe la Resolución No. 0019-2008-TC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional. Al efecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El juez que dictó la resolución no puede revocar ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días, conforme lo dispuesto en el

Art. 281 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDA.**- Doctrinaria y legalmente, procede la aclaración cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, el Dr. Mera Giler solicita se aclare la resolución expedida en la presente acción y “determinar que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que contempla la violación de leyes y reglamentos como causa de sanción, no es inconstitucional...”; en tanto que la parte accionante pide se amplíe y aclare: a) Si, de conformidad con lo señalado en el segundo inciso de la Consideración Décimo Octava de la resolución dictada en la presente causa, el primer inciso de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 se encontraría derogado de acuerdo a la disposición derogatoria de la Constitución de la República vigente; y b) Si el Decreto Ejecutivo No. 708, expedido el 5 de noviembre de 2007, tiene vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007 o si tiene el carácter de retroactivo. Respecto de la solicitud del patrocinador del Presidente de la República, la Corte señala que la acción deducida ataca las normas contenidas en el Art. 10 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 expedido el 5 de noviembre de 2007 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007, a las cuales imputa inconstitucionalidad, mas no la norma contenida en el Art. 32, numeral 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo cual la Corte Constitucional no ha efectuado examen alguno respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la citada norma legal, debiendo indicarse que en caso de verificarse el supuesto establecido en la mencionada norma legal, para imponerse la sanción debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 33 ibídem. **TERCERA.**- En cuanto a la ampliación y aclaración solicitada por el Presidente de la Asociación de Rectores de Colegios e Institutos Superiores (ARECISE), se analiza lo siguiente: 1) Si bien la Consideración Décimo Octava de la resolución dictada en la presente acción hace referencia al inciso primero de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708, hay que tomar en cuenta que, conforme lo señalado en la Consideración Décimo Sexta del fallo expedido en esta causa, “si los docentes que ocupan los cargos determinados en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 708 (...) incumplieren lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición Transitoria Primera, incurrir en la falta o infracción tipificada en el Art. 32, numeral 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional”; en consecuencia, los docentes antes referidos (autoridades de planteles educativos) deben solicitar a la autoridad nominadora respectiva, autorización para convocar inmediatamente a concurso (para elegir las nuevas autoridades de dichos establecimientos de educación); en caso de incumplimiento, queda claro que incurrir en infracción, que será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; por tanto, el primer inciso de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 que se transcribe, no contraviene la Constitución de la República, se encuentra en plena vigencia y debe cumplirse: “*Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que al momento de la expedición de estas reformas, estén en funciones cuatro años o más, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para*

convocar inmediatamente a concurso”; 2) Respecto de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 708, es evidente que el mismo rige a partir de su publicación en el Registro Oficial, y a partir de esa fecha su cumplimiento es obligatorio. De esta manera se da respuesta a las peticiones de ampliación y aclaración formuladas por las partes.- NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes siete de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 9 de abril del 2009.- f.) El Secretario General.

PRIMERA SALA

No. 1382-07-RA

Quito D. M., 01 de abril del 2009.-

JUEZ PONENTE: Dr. Alfonso Luz Yunes

ANTECEDENTES:

El señor doctor Luis Augusto Rosero Morales compareció ante el señor Juez Primero de 10 Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, e impugnó el acto administrativo contenido en la resolución tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2007, mediante la cual se designó como Ministro Juez de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito al doctor Byron Ayala Custode, quien dentro de la nómina enviada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, se ubicó en el quinto lugar de acuerdo al puntaje obtenido. En su libelo, en lo principal manifestó lo siguiente:

El Pleno de la Corte Suprema, contradiciendo declaraciones públicas de varios magistrados de que se nombrarían a los aspirantes de mayor puntaje, probidad e idoneidad, vulnerando sus derechos adquiridos al intervenir en el Concurso de Méritos y Oposición y lo previsto en el Reglamento e Instructivo aprobado anteriormente por el Consejo de la Judicatura, el señor Presidente por simples especulaciones y la aseveración del Ministro Hemán

Salgado Pesantez, de que en unión de otro magistrado han sido cuestionados por la Contraloría General del Estado, no lo designa como Ministro Juez de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito.

Las denuncias o quejas no fueron demostradas documentadamente y haciendo uso de la mal llamada potestad discrecional, el Pleno se constituyó en comisión general, donde se afirmó "que el doctor Luis Rosero Morales no puede acceder a Ministro Juez por haber firmado la sentencia del caso Andrade-Gutiérrez y por haber concedido el recurso de amparo a favor de la servidora judicial, doctora Alba Quinteros", indisposición que hace que la Corte en pleno se pronuncie por el quinto del listado, actitud que viola normas fundamentales de la Carta Suprema y le causa grave e irreparable daño personal y familiar.

En el mes de mayo de 1999, fue llamado a colaborar con el Tribunal Distrital de 10 Contencioso Administrativo de Quito, en calidad de Conjuez Permanente del Ministro de la Segunda Sala, doctor Luis Berrazueta Erazo; y, en el mes de septiembre del 2003, fue designado Juez Subrogante con la denominación de Ministro Interino de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

El Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Comisión de Recursos Humanos, el día 4 de noviembre del 2004, convocó a Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante de Ministro Juez de la Segunda Sala, al que se presentó cumpliendo todos los requisitos, "sin que éste haya llegado a feliz término", por lo que solicitó se le informe si fue legalmente declarado desierto, sin obtener contestación alguna. Posteriormente tuvo conocimiento por la prensa, de que se podían retirar las carpetas. El procedimiento estuvo viciado de nulidad por la forma y por el fondo, ya que debió previamente declararse desierto el concurso el día 4 de noviembre del 2004, para que proceda la convocatoria del día 10 de octubre del 2006.

El día 10 de octubre del 2006, se publicó en el Diario El Comercio una nueva convocatoria a Concurso de Méritos y Oposición para llenar los cargos vacantes de Ministros de Cortes y Tribunales Distritales, al cual se presentó, dando cumplimiento a los requisitos exigidos, siendo calificado idóneo para acceder al cargo de Ministro, como lo señala el diario El Comercio de 2 de julio del 2007.

Con el listado remitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria del 11 de julio del 2007, procedió a la designación de los Magistrados que integrarían las Cortes y Tribunales Distritales; y, en lo referente a la Segunda Sala de la Contencioso Administrativo de Quito, no se nombró al tercero de la nómina, por oposición documentada de la Contraloría General del Estado, por lo que legítimamente debía acceder a la denominación por encontrarse en el cuarto lugar.

El día 5 de septiembre del 2007, en sesión regular se procede a nombrar al doctor Byron Ayala, quien ocupaba el quinto puesto y tenía menor puntaje.

Sus actividades judiciales, como Conjuez Permanente y Ministro Interino de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, se han desarrollado dentro de los parámetros fijados por la ley y

han sido acertadas las sentencias, razón por la cual los Ministros han recibido el reconocimiento público.

A excepción de una queja que fue desechada por la Comisión de Quejas del Consejo de la Judicatura, no ha sido objeto de ninguna otra impugnación.

El acto impugnado, según el recurrente viola los numerales 3, 8, 15, 26 y 27 del Art. 23; los numerales 10, 13 y 17 del Art. 24 y los Arts. 119, 120, 199 y 272 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria de 5 de septiembre del 2007; se disponga al Pleno de la Corte Suprema se le extienda el nombramiento en calidad de Ministro Juez Titular de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito; se le paguen todas las remuneraciones y demás beneficios sociales dejados de percibir desde su cesación arbitraria del cargo hasta su efectiva reincorporación; y, se observe la conducta de los Magistrados aludidos, por apartarse de los principios y normas constitucionales legales que están obligados a cumplir.

Mediante providencia del día 12 de marzo del 2008, la Primera Sala del Tribunal Constitucional dispuso devolver el expediente al juez de origen, para que éste remita a la Sala de Sorteos de la Corte, con el fin de que sea resorteada la causa y el nuevo juez sustanciador emita la resolución pertinente de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

En la audiencia pública, el accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los demandados manifestaron que el recurrente solicitó se deje sin efecto la designación del doctor Ayala Custode, como Ministro Juez de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, olvidando que dicho profesional es también sujeto de tales derechos, por lo que debió solicitar se cuente con él, en calidad de tercero perjudicado, por lo que existe falta de legitimación pasiva. La demanda planteada no cumple con los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y al respecto citó las Resoluciones Nos. 077-RA-99-LS; 002-RA-99-I-S; 008-RA-98-LS; 064-RA-99-LS; y, 192-RA-99-LS de la Primera Sala del Tribunal Constitucional. El acto impugnado es legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y en los Arts. 27 y 34 del Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia. El criterio expresado por el accionante se contrapone a lo dispuesto en la letra b) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, que establece que la Comisión de Recursos Humanos tiene la atribución de calificar a los candidatos idóneos para ser nombrados por la Corte Suprema. La designación del doctor Ayala Custode no viola los derechos, garantías y/o libertades del accionante. Por lo señalado solicitaron que el amparo propuesto sea inadmitido, por improcedente e in jurídico.

La señora Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional solicitada

por el doctor Luis Rosero Morales; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008, con la Constitución de la República del Ecuador, los integrantes del Tribunal Constitucional mediante resolución de lunes veinte de octubre del dos mil ocho, aprobada por unanimidad resolvieron: “1.- *Asumir la calidad de Magistrados y Magistradas y ejercer las atribuciones que la Constitución de la República del Ecuador y demás normas secundarias confieren a la Corte Constitucional, hasta ser reemplazados de conformidad con la Constitución y la ley (...)* 3.- *Disponer que los procesos constitucionales que hayan ingresado hasta el 19 de octubre de 2008, y que se encuentran pendientes de despacho en los juzgados de instancia y el Tribunal Constitucional, seguirán sustanciándose y concluirán de conformidad con las normas de la Constitución de 1998, la Ley de Control Constitucional, el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y demás normativa secundaria aplicable*”. Consecuentemente, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, por consiguiente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada.

Por ello, es indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales,

con los presupuestos específicos siguientes: 1.) Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado); 2.) Actualidad de la conducta lesiva; y, 3.) Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta.

CUARTA.- En el libelo de su demanda el recurrente sostiene que:

“El Ministro Hernán Salgado, sin ningún fundamento, se ha permitido públicamente formular comentarios antojadizos y desafortunados sobre varios cuestionamientos especialmente de la Contraloría General del Estado... En el receso de cinco minutos de la memorable sesión del 5 de septiembre del 2007 se sacó a relucir la trillada sentencia de “ANDRADE GUTIERREZ” y el amparo constitucional de la doctora Alba Quinteros...”

El demandante se refiere a una sentencia por él dictada que provocó un escándalo nacional, incluso el Contralor General del Estado Carlos Pólit anunció que apelaría de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito que dejó sin efecto la orden de reintegro por más de 83 millones de dólares en el caso Andrade-Gutiérrez. El propio Contralor cuestionó a los jueces de la Segunda Sala, doctores Luis Rosero (el recurrente), Wilson Peralvo y Rubén Jaramillo, por la decisión a la que calificó de una sentencia insolente. Es de trascendental importancia recordar que en el mes de julio de 1998, la empresa brasileña AndradeGutiérrez recibió, supuestamente de forma ilegal, \$ 23' 400 mil por la construcción de la carretera Méndez-Morona, por lo que la Contraloría pidió el reintegro del dinero, que con intereses y costas llega a \$ 83 millones.

QUINTA.- En la especie, el recurrente alega que sus derechos constitucionales han sido conculcados, sin explicar de qué manera esto se ha producido, además al solicitar que se deje sin efecto la designación del doctor Byron Ayala Custode como Ministro Juez de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, omite deliberadamente que el referido profesional es también sujeto de las garantías ciudadanas consagradas en el texto constitucional, de manera que al no contarse con él, se lo priva de su derecho a presentar pruebas de descargo a su favor, dejándolo en la indefensión. Al no contarse con el tercero perjudicado, existe claramente falta de legitimación pasiva.

Si el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional prevé la posibilidad de que tanto el ofendido como el perjudicado (que bien puede ser un tercero) puedan interponer acción de amparo constitucional, resultaría ilógico suponer que dicho tercero no pueda intervenir en la defensa del acto impugnado.

SEXTA.- Resulta imprescindible recordar que en la resolución del caso signado con el No. 0259-07-RA, dictado por esta misma Sala, el día 26 de marzo del 2008, suscrita por los señores Magistrados doctores Ruth Seni Pinoargote, Miguel Ángel Naranjo y Freddy Donoso Páramo, se negó la acción de amparo presentada por el doctor Alain Eduardo Rhea Salguero, en un caso absolutamente similar, en el que se alegaba por parte del recurrente que al obtener el mayor puntaje en el Concurso

de Merecimientos y Oposición para ocupar el cargo de Secretario de Fiscales del Distrito Imbabura se tenía que ordenar al Ministerio Fiscal que se le otorgue tal cargo y por consiguiente se deje sin efecto los nombramientos de otros postulantes.

En la resolución citada se señala que “cierto es que, para sorpresa del ganador del concurso, no fue elegido, pero la decisión al estar amparada en las propias reglas del concurso al cual se sometieron todos los participantes, no deriva, de manera alguna, en un acto administrativo ilegítimo”.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y por consiguiente, negar la acción de amparo presentada por el doctor Luis Augusto Rosero Morales;

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy Donoso Páramo, Juez Constitucional (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada y discutida por los doctores, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Freddy Donoso Páramo, Presidente y Jueces Constitucionales de la Primera Sala, al un día del mes de abril del 2009.- LO CERTIFICO

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de abril del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0047-09-RA

Quito, D. M. 26 de marzo del 2009

Juez Ponente: Dr. Freddy Donoso Páramo.

ANTECEDENTES:

El señor doctor Filippo Sauleo Cárdenas compareció ante la señora Jueza Duodécimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor

abogado Carlos Polit Faggioni Contralor General del Estado e impugnó el acto administrativo contenido en el oficio No. 025288 DFDJR de 6 de octubre del 2008, mediante el cual se le negó el pago completo de sus fondos de reserva a partir del año 2004. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que prestó sus servicios en la Contraloría General del Estado en calidad de abogado del Departamento de Patrocinio, por once años. En el mes de septiembre del 2008 al verificar los valores que la Contraloría General del Estado había depositado en el IESS por concepto de fondos de reserva, encontró que dichas cantidades no correspondían al cálculo que la Ley de Seguridad Social obliga para esta clase de pagos. Verificadas las copias de los comprobantes de pago y las declaraciones de retención del impuesto a la renta correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, se pudo detectar que en esos años la Contraloría General del Estado depositó por concepto de fondos de reserva a su favor, cierta suma de dinero, que se suponía correspondía a su remuneración unificada, pero que no incluye los valores de bonificaciones trimestrales, bono vacacional, experiencia institucional, bono profesional, bono navideño, bonificación por el día de la Contraloría General del Estado, aporte personal a la Sociedad de Cesantía considerada parte de su remuneración, lo que le ocasionó daño grave.

El 29 de septiembre del 2008, solicitó se proceda a la liquidación de los fondos de reserva que le corresponden, lo que le fue negado con oficio No. 025288 DFDCJR de 6 de octubre del 2008 en el que se le señaló que se había procedido a unificar las remuneraciones de los funcionarios de la institución el 1 de noviembre del 2004, aplicando la autonomía que en materia remunerativa mantenía y mantiene la Contraloría. Que la Contraloría General del Estado, en la unificación referida no consideró todos los ingresos que percibía y que recién en este año 2008 habrían sido incorporados como parte de la remuneración que exige la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actuaciones administrativas arbitrarias porque se han realizado sin cumplir lo dispuesto por la Constitución y la ley.

El señor Procurador General del Estado, mediante absolución de consultas planteadas en otras instituciones públicas sobre la fórmula de cálculo de aportación del fondo de reserva de los servidores públicos, ratificó los principios constitucionales de irrenunciabilidad e intangibilidad de tal derecho.

La actuación ilegítima que ocasionó este amparo constitucional está contenida en el oficio No. 025288 DFDCJR de 6 de octubre del 2008, suscrito por el señor Director Financiero, en el cual se le negó su reclamo de liquidación y que se sustentó en otros actos que no le fueron notificados y que son: memorando No. 424-DIDJ de 25 de agosto del 2008, suscrito por el señor Director Jurídico (e) y memorando No. 395DIDJ de 15 de octubre del 2005, suscrito por el señor Director Jurídico.

La actuación de la autoridad violó lo dispuesto en los Arts. 35; 124, segundo inciso; 24, numerales 10, 13 Y 14 de la Constitución Política de la República; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Que al ser suprimida su partida recibió once mil dólares de compensación sin que a la fecha haya cobrado sus fondos de reserva, debido a que la institución no incluyó en su cálculo todos los valores que percibió durante los años 2004, 2005, 2006 Y 2007 Y ha negado su derecho a la reliquidación, lo que desconoció lo dispuesto en el Art. 119 de la Constitución.

Fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se suspenda en forma inmediata el acto ilegítimo; se disponga la inmediata reliquidación solicitada con los respectivos intereses y se ordene realizar el cálculo y pago con todos los rubros que comportan la remuneración para efectos del fondo de reserva.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Contralor General del Estado señaló que el acto administrativo impugnado fue emitido en pleno ejercicio de sus competencias, de conformidad con el procedimiento legal correspondiente y con la motivación respectiva. Que se aplicaron normas legales que regulan la forma de cálculo de los fondos de reserva de los servidores públicos y en lo referente a los pronunciamientos del Procurador General del Estado, conforme al mandato del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, éstos tienen carácter vinculante para las instituciones públicas o personas jurídicas privadas consultantes, por lo que no es obligatorio para otras entidades que no sean las que consultaron. Solicitó se deseche la petición de amparo planteada.

La señora Jueza Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el amparo constitucional propuesto y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Contralor General del Estado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puede incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución de la República y en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, tiene como propósito requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítima de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, que de manera

inminente amenacen con causar daño grave. La acción de amparo garantiza, en este sentido, la efectiva tutela de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos.

CUARTA.- De lo señalado, la Acción de Amparo Constitucional constituye una reclamación de tutela y protección, cuya procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, depende ineludiblemente de la concurrencia simultánea de tres aspectos: a) la existencia de actuación ilegítima de autoridad pública por acción u omisión, b) que con dicha acción o inacción se hayan violentado prerrogativas constitucionales o derechos fundamentales; y, e) que dicha violación esté causando o pueda causar daño inminente grave e irreparable al titular o titulares de determinado derecho.

QUINTA.- De la revisión de autos se evidencia que el acto impugnado es el contenido en Oficio Nro. 025288-DFDCJR de fecha 6 de octubre del 2008, suscrito por el Ecom. Vicente Saavedra, en su calidad de Director Financiero de la Contraloría General del Estado en el que se niega la reliquidación solicitada por el accionante de los aporte al Fondo de Reserva realizados a su nombre en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el periodo comprendido desde el año 2004 al 2008, impugnación que la realiza debido a que dicha negativa ha sido sustentada en documentación que el accionante desconocía que existía, como es el caso del Memorando Nro. 424- DJDJ de fecha 25 de agosto del 2008, suscrito por el Dr. Marcelo Manchero y Memorando Nro. 395-DJDJ del 15 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Eduardo Muñoz Vega, ambos en el desempeño del cargo de Director Jurídico de la Contraloría General del Estado. Impugnación que la realiza por considerar que con dicha actuación se le han vulnerado los derechos establecido en el Art. 35 numerales 1, 3, 4 Y 14 de la Constitución de la República de 1998, esto es, el derecho al trabajo, 10 que involucra, el respeto a su dignidad como trabajador, la posibilidad de tener mediante dicha actividad una existencia decorosa y recibir una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, además de que en la reliquidación que ha solicitado en su calidad de trabajador se aplique la legislación laboral con sujeción a los principios del derecho social; que el Estado garantice la intangibilidad de sus derechos y que para el pago de las indemnizaciones que le corresponden, sean consideradas como parte de su remuneración todo lo que recibía en dinero, especies o servicios e inclusive lo que haya recibido por trabajos extraordinarios o suplementarios; además de los derechos a la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica, así como las garantías básicas del derecho al debido proceso, específicamente la que obliga a toda autoridad pública a motivar los actos que afecten a los particulares y el no ser privado de su derecho a la defensa.

SEXTA.- El accionante ha fundamentado la presente acción constitucional en la vulneración de varios derechos, pero básicamente en la vulneración de su derecho al trabajo y obtener por el una remuneración justa que le permita vivir con dignidad, reconocido en la norma constitucional de 1998, como en la actual Constitución de la República, en su artículo Nro. 33, no obstante que en el texto de su demanda se señala que la relación laboral con la entidad accionada ha concluido en mayo del 2008 (fjs.7), y que el acto que motiva su reclamación no está directamente vinculado a que se le haya privado al accionante arbitrariamente de la

posibilidad de trabajar, ni que por el trabajo despeñado haya recibido como remuneración un robo que no correspondía a los niveles de responsabilidad, complejidad de la actividad realizada y que por 10 tanto no se le permite o permitió en su momento vivir con dignidad; sin embargo dicho argumento no guarda articulación con el hecho que se reclama, esto es la negativa de la reliquidación de los dineros que le correspondía a la entidad accionada depositar como fondos de reserva a nombre del accionante en tanto ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que sí han sido depositados como 10 ha manifestado el mismo accionante, valores con los que existe inconformidad por que a criterio del accionante, con los parámetros que han sido calculados los valores depositados, no corresponden a 10 dispuesto en los Arts. 275 y 282 de la Ley de Seguridad Social y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEPTIMA.- De lo referido en el considerando anterior se evidencia que las reclamaciones que realiza el accionante están articuladas a incumplimientos de carácter legal que deben ser resueltos no por el Juez Constitucional, sino por la jurisdicción ordinaria, mucho más si se está reclamando la correcta aplicación de los mismos, la misma tiene que ver con la fijación de valores, lo que obviamente corresponde a un Juez de cuentas.

OCTAVA.- No obstante lo señalado, es importante subrayar que en el oficio impugnado constan que las razones por las que se niega dicha petición, e inclusive se señala que dicha decisión ha sido adoptada en base a dos informes jurídicos remitidos previamente por la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, los mismos que además se singularizan.

Por estas razones expuestas, sin que sean necesarias otras consideraciones, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales de 1998,

RESUELVE

- 1.- Revoca la resolución venida en grado y, en consecuencia, se niega la acción presentada por el señor doctor Filippo Sauleo Cárdenas.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy Donoso P., Juez Constitucional (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Freddy Donoso P., Presidente y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de abril del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA N° 0047-09-RA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito D. M., 8 de abril de 2009.-

Vistos.- En el caso signado con el No. **0047-09-RA**, agréguese al expediente el escrito presentado con fecha 31 de marzo del año en curso, que contiene el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Filippo Sauleo. Para resolver el pedido de aclaración y ampliación cabe precisar: **1.-** Que de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, cabe la petición de ampliación o aclaración de las resoluciones., **2.-** Que de modo general, en la Ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro. Con estos antecedentes, hay que señalar que la decisión adoptada por la Sala con fecha 26 de marzo del 2009, ha resuelto el asunto principal sometido a su consideración, de forma clara, en estricta observancia de lo que consta en autos y con la debida motivación, por lo que no procede el perdido de ampliación, no obstante de lo señalado, y con respecto a la aclaración solicitada de una parte de la consideración séptima, se aclara que por un lapsus calami se ha hecho constar “...se evidencia que las reclamaciones que realiza el accionante están articuladas a incumplimientos de carácter legal que deben ser resueltos no por el Juez Constitucional, sino por la jurisdicción ordinaria, mucho más si se está reclamando la correcta aplicación de los mismos, la misma tiene que ver con la fijación de valores, lo que obviamente corresponda a un Juez de cuentas”, cuando debía constar lo siguiente: “se evidencia que las reclamaciones que realiza el accionante están articuladas a incumplimientos de carácter legal que deben ser resueltos no por el Juez Constitucional, sino por la jurisdicción ordinaria, mucho más si se está reclamando la correcta aplicación de normas legales que a su vez implican la fijación, de determinados valores”.- **Notifíquese y archívese.-**

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Juez Constitucional (e) Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 8 de abril del 2009.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de abril del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial